

Señora

JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dra. DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: -PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

DEMANDANTE: RICARDO GUSTAVO PERAZA

DEMANDADO: CAMILO JOSE PERAZA Y PV GLOBAL SAS

RADICADO No. 2021-00328

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá D.C., abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la sociedad **PV GLOBAL S.A.S.**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1- **AL HECHO No. 1:** Es cierto parcialmente, ya que en prueba documental consta que fueron nombrados como albaceas tanto el señor **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA**, como a la señora **MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA**.
- 2- **AL HECHO No. 2:** Es cierto, consta en la documental
- 3- **AL HECHO No. 3:** No es cierto como se encuentra redactado, pues conforme consta en la prueba documental, si bien es cierto que mediante la escritura pública No. 811 del 26 de abril de 2004 se efectuó la apertura del testamento cerrado de la señora **MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA**, fueron nombrados dos albaceas **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA** y **MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA**.

Ahora bien, consta en prueba documental las instrucciones dejadas por la señora **MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA** en la cláusula quinta del testamento las cuales son claras y en particular la instrucción del numeral cuarto al indicar que una vez sufragados los gastos necesarios para dar cumplimiento al testamento, los hijos podrán disponer libremente de sus inmuebles y SI DESEAN podrán continuar o no con los servicios de la agencia arrendadora que administre los bienes al momento de su fallecimiento; por lo que no se entiende de donde la apoderada de la parte actora concluye que la causante autorizó la delegación de la calidad de albacea a la agencia arrendadora, pues la sociedad **PV GLOBAL S.A.S.** no ha actuado como albacea de la sucesión.

- 4- **AL HECHO No. 4:** No me consta en su totalidad, pues como se indicó anteriormente en la documental consta que **MARIA CATALINA Y CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA**, fueron nombrados albaceas, pero el actual representante legal de la sociedad **PV GLOBAL SAS** desconoce cuánto tiempo ejerció la señora **MARIA CATALINA** el albaceazgo.

En cuanto a la segunda parte del hecho, el representante legal de **PV GLOBAL S.A.S.**

manifiesta que es de su conocimiento que el señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA no ha renunciado ni ha sido removido del cargo de albacea.

- 5- **AL HECHO No. 5:** No es cierto, ya que dentro de la prueba documental que allega la misma apoderada de la demandada, fue anexado un estado de cuenta en diez folios en donde consta, que fue reintegrado a la señora MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA el cien por ciento (100%) de los de los ingresos recibidos de los inmuebles que le asignaron dentro del testamento, estos son las oficinas 301,303 y 304 de la Calle 77 No. 16A-38 de Bogotá y los únicos gastos descontados fueron los que se encuentran descritos del renglón 1 al renglón 16 del estado de cuenta correspondiente a los pagos de los servicios funerarios y de las obligaciones de la señora MARIA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA, erogaciones efectuadas del 10 de abril al 15 de mayo de 2006.
- 6- **AL HECHO No. 6:** Es cierto
- 7- **AL HECHO No. 7:** No es cierto como se encuentra redactado, pues si bien es cierto que en el año 2006 no se tramitó la sucesión de la señora MARIA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA, es importante enfatizar que la sociedad PV GLOBAL S.A.S. continuó en su calidad de inmobiliaria, administrando los inmuebles después del fallecimiento de la causante, por lo que fueron pagados los impuestos del año 2006 y 2007 de las oficinas 301,303 y 304 como se evidencia en el extracto enviado al demandante señor Ricardo Peraza, sin embargo la heredera MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA solicitó a partir del año 2008 que no se le efectuara ningún tipo de descuento a los cánones de arrendamiento de las oficinas que le correspondían dentro de la sucesión, tal y como se relatará más adelante.

Impuestos cancelados año 2006 el 10 de Julio de 2006

											\$ -505.016
68	10-jul-06	4856	Impuesto Predial 301 Año 2006					\$ 288.000	10%	\$ 259.200	\$ -764.216
69	10-jul-06	4856	Impuesto Predial 303 Año 2006					\$ 381.000	10%	\$ 324.900	\$ 1.090.116
70	10-jul-06	4856	Impuesto Predial 404 Año 2006					\$ 346.000	10%	\$ 311.400	\$ 1.401.516

Impuestos cancelados del año 2007 el 19 de Junio de 2007

244	19-jun.-07	4944	Impuesto Predial 301 Año 2007					\$ 288.000	10%	\$ 259.200	\$ 3.394.109
245	19-jun.-07	4944	Impuesto Predial 303 Año 2007					\$ 360.000	10%	\$ 324.000	\$ 3.070.109
246	18-jun-07	4944	Impuesto Predial 404 Año 2007					\$ 347.000	10%	\$ 312.300	\$ 2.757.809

- 8- **AL HECHO No. 8:** No es cierto como se encuentra redactado, la sociedad PV GLOBAL S.A. no retuvo 22 cánones de arrendamiento de las oficinas 301,303 y 304, lo que realmente ocurrió es que después de la fecha indicada, esto es Julio de 2012 se inició una reserva para el pago de los impuestos que estaban pendientes de cancelar, adicionalmente la señora MARIA CATALINA PERAZA ya no era titular de sus derechos herenciales de estos Inmuebles para lo cual se hizo una reserva de estos dineros para cancelar los impuestos prediales de los años 2008-2009-y el año 2012 con las valorizaciones que también se debían pagar (como se evidencia en el extracto del señor Ricardo Peraza

Impuestos y valorizaciones canceladas.

1106	08-jul-08	Impuesto Predial Of. 301 Año 2008	\$ 237.000	10%	\$ 213.300	\$ 23.151.940
1107	26-sep-13	Impuesto Predial Of. 303 Año 2008	\$ 296.000	10%	\$ 266.400	\$ 22.885.540
1108	26-sep-13	Impuesto Predial Of. 404 Año 2008	\$ 231.000	10%	\$ 207.900	\$ 22.677.640
1109	26-sep-13	Impuesto Predial Of. 301 Año 2009	\$ 489.000	10%	\$ 440.100	\$ 22.237.540
1110	26-sep-13	Impuesto Predial Of. 303 Año 2009	\$ 615.000	10%	\$ 553.500	\$ 21.684.040
1111	26-sep-13	Impuesto Predial Of. 404 Año 2009	\$ 693.000	10%	\$ 623.700	\$ 21.060.340
1112	26-sep-13	Valorización 301	\$ 3.012.000	10%	\$ 2.439.000	\$ 18.621.340
1113	26-sep-13	Valorización 303	\$ 3.765.000	10%	\$ 3.050.431	\$ 15.570.909
1114	26-sep-13	Valorización 404	\$ 3.619.000	10%	\$ 2.931.311	\$ 12.639.598

Además como se ampliará en las excepciones de mérito mi representado PV GLOBAL S.A.S., S.A.S., Sociedad administradora de los inmuebles y el aquí demandante RICARDO PERAZA CASTILLA, cesionario de los derechos herenciales de la señora MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA, suscribieron un contrato de transacción el día 12 de Diciembre de 2015, (el cual no fue aportado por la apoderada de la parte actora en el traslado físico remitido a mi representado por parte de ésta, por lo que me permito aportarlo como prueba documental en esta demanda) en cuyo punto No. 1 acordaron conciliar en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000), agregando que dicho acuerdo presta mérito ejecutivo e hizo tránsito a cosa juzgada como quedo estipulado en el numeral 18 del acuerdo y el cual fue utilizado por el aquí demandante **Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla** para iniciar proceso ejecutivo que correspondió por reparto al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, quien el 26 de enero de 2022 libró mandamiento de pago con base en dicho acuerdo transaccional, por lo que la rendición de cuentas no es el procedimiento para el reclamo de las pretensiones del demandante.

- 9- **AL HECHO No. 9:** Es cierto, consta en la documental allegada, pero debe tenerse en cuenta que estos aspectos fueron regulados en el acuerdo transaccional suscrito entre el demandante y PV GLOBAL S.A.S. el 12 de diciembre de 2015.
- 10- **AL HECHO No. 10:** Es cierto, consta en la documental allegada como prueba
- 11- **AL HECHO No. 11:** Es cierto, consta en la documental allegada como prueba
- 12- **AL HECHO No. 12:** No es cierto, no hubo retención sino que después de la fecha indicada, se inició una reserva para el pago de los impuestos que estaban pendientes de cancelar.

Adicionalmente mi representado PV GLOBAL S.A.S., Sociedad administradora de los inmuebles y el aquí demandante RICARDO PERAZA CASTILLA, cesionario de los derechos herenciales de la señora MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA, suscribieron un contrato de transacción el día 12 de Diciembre de 2015 en cuyo punto No. 1 acordaron conciliar en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000), agregando que dicho acuerdo presta mérito ejecutivo e hizo tránsito a cosa juzgada como quedo estipulado en el numeral 18 del acuerdo, por lo que la rendición de cuentas no es el procedimiento para el reclamo de las pretensiones del demandante

13- **AL HECHO 13:** Debido a la mala redacción de la demanda, existe varios hechos dentro de este punto, que se contestan así:

- La relación de los arrendatarios de los inmuebles no es cierto, ya que presentan inconsistencias, pues RELACIONA A VARIOS ARRENDATARIOS EN LA MISMA ÉPOCA PARA LA OFICINA 404, siendo la realidad, la siguiente:

Inmuebles	Arrendatario	Fecha	Observación
301	Alba Marisol Quintero	Mayo 2006- Junio-2010	OK.
303	José Alejo Garcia	Mayo 2006- Mayo-2014	OK.
404	Punto Exacto Arquitectura	Mayo 2006- Noviembre 2008	Solo estuvo en Mayo de 2006
404	Alejandro Enciso Marín	Junio 2006- Junio 2007	Estuvo hasta Mayo de 2007
404	Wilson Hernán Ramirez	Julio 2007- Octubre 2008	OK.
404	Commar Ltda.	Enero 2009- Noviembre 2010	OK.
301	Lya Gicela Garcia	Agosto 2011- Junio2014	OK.
301	L.E. HIJOS SAS representante L. Leonardo Patiño Díaz	Junio 2014-	OK.
303	Digital MTX Ltda. Representante Legal Diego Alexander Garcia	Junio 2014-	OK.
404	Cooforestal / Carlos Moncada	Agosto 2011- Octubre 2015	OK.

- En cuanto al relato de la “**Nota**” que hace en este hecho, la apoderada del demandante reconoce que existe un documento entre su representado RICARDO PERAZA y PV GLOBAL S.A.S. que en efecto es la transacción que hicieron las partes que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito. Al respecto, es cierto que fue suscrito un contrato de transacción el día 12 de Diciembre de 2015 que presta merito ejecutivo e hizo tránsito a cosa juzgada como quedo estipulado en el numeral 18 del acuerdo, por lo que la rendición de cuentas no es el procedimiento para el reclamo de las pretensiones del demandante
 - En cuanto a la afirmación de que el demandante RICARDO PERAZA CASTILLA administra directamente las oficinas 301, 303 y 404 es cierto.
 - En cuanto a la afirmación de que le fueron retenidos 22 cánones de arrendamiento, es una afirmación repetida en los hechos 8 y 12 de la demanda que se encuentran ya contestados en este escrito y transados entre las partes en el contrato d transacción.
 - En cuanto a la afirmación de que el señor RICARDO PERAZA CASTILLA no ha logrado la titularidad jurídica de los derechos herenciales que fueron cedidos, me permito indicar que en manos de la inmobiliaria no está el trámite sucesorio.
- 14- **AL HECHO 14:** No es cierto como se encuentra redactado, ya que los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2012, que fueron recibidos hacen parte de la transacción suscrita ente la sociedad PV GLOBAL SAS y el aquí demandante RICARDO PERAZA CASTILLA que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito.
- 15- **HECHO 15:** Es parcialmente cierto, en el sentido que los impuestos no se pagaron el primer semestre de 2012, sin embargo lo que ocurrió es que los ingresos recibidos

por cánones de arrendamiento se cancelaban al propietario al cien por ciento (100%) y la Sociedad inmobiliaria a partir del año 2008 por instrucciones de MARIA CATALINA PERAZA no tenía autorización para descontar ningún rubro para pagar impuestos, por lo que una vez el señor RICARDO PERAZA CASTILLA notificó ser el cesionario de los derechos herenciales de la señora MARIA CATALINA PERAZA, en Julio de 2012 se inició una reserva para el pago de los impuestos que estaban pendientes de cancelar, lo que en efecto ocurrió en el año 2013.

- 16- **AL HECHO 16:** No es cierto como se encuentra redactado, ya que debe tenerse en cuenta que entre la sociedad PV GLOBAL SAS y el aquí demandante fue suscrito el 12 de diciembre de 2015 un acuerdo, en los términos del artículo 2469 del C.C. y siguientes, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, entre ellos los dineros pendientes de girar entre el 01 julio de 2012 y 30 de abril de 2014, es decir que incluye el año 2013 que reclama la apoderada de la parte actora.
- 17- **AL HECHO 17:** No es cierto como se encuentra redactado, ya que dichos impuestos si fueron cancelados, pero debe tenerse en cuenta que entre la sociedad PV GLOBAL SAS y el aquí demandante fue suscrita una transacción que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, entre ellos lo estipulado en el numeral 9 del acuerdo transaccional, que consagra el doble pago de los impuestos de 2013 realizado tanto por el demandante RICARDO PERAZA y mi representado.
- 18- **AL HECHO 18:** No es cierto como se encuentra redactado, ya que debe tenerse en cuenta que entre la sociedad PV GLOBAL SAS y el aquí demandante fue suscrita un contrato de transacción el día 12 de diciembre de 2015 el que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, entre ellos los dineros pendientes de girar entre el 01 julio de 2012 y 30 de abril de 2014.
- 19- **AL HECHO No. 19:** No es cierto, los valores de los ingresos no corresponden a la realidad, téngase en cuenta que en el año 2012 el incremento autorizado según estadísticas del Dane fue de 2,44% y no como se evidencia en las oficinas 301-303 y 404 ; para el año 2013 fue del 1,94%. Sin embargo, en ocasiones los arrendatarios para poder continuar con el contrato solicitaban directamente a la Inmobiliaria una rebaja en los puntos y se acordaba el valor de los cánones de arrendamiento.

Sin embargo, tal y como se ha reiterado en la presente contestación, mi representada PV GLOBAL S.A.S., Sociedad administradora de los inmuebles y el aquí demandante RICARDO PERAZA CASTILLA, cesionario de los derechos herenciales de la señora MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA, suscribieron un contrato de transacción el día 12 de Diciembre de 2015 en cuyo punto No. 1 acordaron conciliar en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000), que conforme se indicó en el escrito “es una **suma diferente y superior a la resultante a las cuentas**

realizadas", por lo que la rendición de cuentas no es el procedimiento para el reclamo de las pretensiones del demandante. (negrilla y subraya fuera del texto)

20. **AL HECHO 20**: No es cierto como se encuentra redactado, pues como se ha mencionado el aquí demandante suscribió una transacción que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados. Sin embargo, se reitera que en la transacción se estableció que se reconocería la suma de \$65.000.000, valor acordado "en una suma diferente y superior a las cuentas realizadas" y no como lo indica la apoderada de la actora al decir que se hizo una rebaja.
21. **AL HECHO 21**: No es cierto, pues como se ha mencionado entre mi representada PV GLOBAL S.A.S., Sociedad administradora de los inmuebles y el aquí demandante RICARDO PERAZA CASTILLA, cesionario de los derechos herenciales de la señora MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA, suscribieron un contrato de transacción el día 12 de Diciembre de 2015, que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que la rendición de cuentas no es el trámite procesal para el reclamo de las pretensiones del demandante.
22. **AL HECHO 22**: No es cierto, pues como se ha mencionado el aquí demandante suscribió una transacción el 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que la rendición de cuentas no es el trámite procesal para efectuar estas reclamaciones.
23. **AL HECHO 23**: No es cierto, el demandante no tiene derecho sobre este número de garaje
24. **AL HECHO 24**: No es cierto, se insiste que no se explica de donde concluye la apoderada del demandante, que la causante autorizó la delegación de la calidad de albacea a la agencia arrendadora, pues la sociedad **PV GLOBAL S.A.S.** jamás ha actuado como albacea de la sucesión.
En cuanto a las apreciaciones personales, los mismos no constituyen hechos de la demanda, para que pueda hacerse referencia a ellos.
Finalmente hace varios años el señor **CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA** no es el representante legal de **PV GLOBAL S.A.S**
25. **AL HECHO 25**: No es un hecho que corresponda contestar a la sociedad PV GLOBAL S.A.S., pero en lo que corresponde a ésta, la inmobiliaria ha efectuado la entrega del extracto el estado de cuenta al aquí demandante RICARDO PERAZA CASTILLA.
26. **AL HECHO 26**: No es cierto como se encuentra redactado, ya que si bien es cierto, se entregó el estado de cuenta al señor RICARDO PERAZA CASTILLA, no es menos cierto que el aquí demandante suscribió una transacción el 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada, dentro de la cual la rendición de cuentas se condiciona su entrega, una vez concluida y registrada la liquidación de la sucesión; por lo que la rendición de cuentas no es el trámite procesal para efectuar estas reclamaciones pretendidas en la demanda

27. **AL HECHO 27:** Es cierto parcialmente en lo que respecta a que el 12 de diciembre de 2015 se firmó un acuerdo entre las partes, ahora bien se reitera que en el punto No.18 se estipula que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen” por lo que se reitera que el procedimiento de rendición de cuentas no es procedente para reclamar las pretensiones del demandante.
28. **AL HECHO 28:** No es cierto como se encuentra redactado, pues si bien es cierto se remitió el estado de cuenta al señor RICARDO PERAZA CASTILLA, no es menos cierto que. Dentro del contenido del acuerdo del 12 de Diciembre de 2015, se estableció en la **cláusula octava** que la rendición de cuentas definitivas de parte de la Sociedad **PV GLOBAL en su calidad de Sociedad Administradora de los inmuebles 301, 303 y 404** le rendiría al demandante de forma condicionada si se realizaba la liquidación y adjudicación de los bienes de la sucesión, veamos:
*“En cuanto a la rendición de cuentas del anterior titular de los Derechos Herenciales señora **MARÍA CATALINA PERAZA DE VENGOECHEA**, que van desde el mes de Mayo de 2006 hasta el mes de Junio de 2012, las partes acuerdan establecer un plazo a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA** hasta el día (30) de Abril de 2016, **para entregar y rendir las cuentas definitivas, una vez concluida y registrada la liquidación de la sucesión que se está tramitando ante la Notaría 41 de Bogotá.**”* (Se resalta y subraya)
 Desde esta perspectiva, las partes establecieron una condición para la rendición de cuentas por parte de la Sociedad **PV GLOBAL S.A.S.**, cuando la sucesión de la Señora **MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA** fuera liquidada y adjudicada a los herederos y/o cesionarios.
- Por esto, es importante precisar que dentro del trámite notarial de la Sucesión de **MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA**, el Señor **RICARDO PERAZA CASTILLA** le otorgó el 12 de Diciembre de 2015 poder al abogado **ARCADIO ESPINOSA ALARCÓN** para que se tramitará de común acuerdo la sucesión testada conforme al testamento protocolizado en la Escritura Pública No. 811 del 26 de Abril de 2006 de la Notaría 41 de Bogotá; sin embargo el 02 de Febrero de 2016, **EL DEMANDANTE RICARDO PERAZA CASTILLA SIN MEDIAR PALABRA O ESCRITO ALGÚN REVOCÓ EL PODER QUE LE DIO AL DR. ESPINOSA, IMPIDIENDO QUE SE PUDIERA SEGUIR ADELANTE CON LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA.**
29. **AL HECHO 29:** Es parcialmente cierto, ya que el proceso de sucesión cursa actualmente en el Juzgado 7 de familia de Bogotá, pero debe tenerse en cuenta que el señor RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA y la sociedad PV GLOBAL S.A.S., firmaron con anterioridad, esto es el 12 de diciembre de 2015 un acuerdo en los términos del artículo 2469 del C.C. que reguló lo referente a las cuentas al cesionario de los derechos herenciales y demandante en este proceso.
30. **AL HECHO 30:** No es cierto y se reitera que debe tenerse en cuenta que entre la sociedad PV GLOBAL SAS y el aquí demandante fue suscrita un acuerdo el 12 de diciembre de 2015, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, entre ellos las causadas entre julio de 2012 y mayo de 2014.
31. **AL HECHO 31:** No es cierto como se encuentra redactado, pues se reitera que entre la

sociedad PV GLOBAL SAS y el aquí demandante fue suscrita una transacción el 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, a través del presente proceso.

32. **AL HECHO 32:** No es cierto como se encuentra redactado, pues se reitera que entre la sociedad PV GLOBAL SAS y el aquí demandante fue suscrito un acuerdo el 12 de diciembre de 2015, con efectos de transacción, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que **no es procedente a través del presente proceso entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados.**
33. **AL HECHO 33:** No es cierto como se encuentra redactado, ya en varias oportunidades la apoderada se ha referido al mismo tema, por lo que se reitera que entre la sociedad PV GLOBAL SAS y el aquí demandante fue suscrita una transacción el 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del presente proceso hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, como lo fue el doble pago de los impuestos por parte del demandante y demandado.
34. **AL HECHO 34:** No es cierto como se encuentra redactado, pues se reitera que entre la sociedad PV GLOBAL SAS y el aquí demandante fue suscrita un acuerdo el 12 de diciembre de 2015, con efectos de transacción, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del presente proceso hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, entre ellos el doble pago de los impuestos por parte del demandante y demandado.
35. **AL HECHO 35:** No es cierto como se encuentra redactado, pues se reitera que entre la sociedad PV GLOBAL SAS y el aquí demandante fue suscrita una transacción el 12 de diciembre de 2015, que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del presente proceso hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, como lo fue el tema de los impuestos.
36. **AL HECHO 36:** No es procedente las aseveraciones personales de la togada, sin embargo este hecho se responderá como los anteriores: No es cierto como se encuentra redactado, pues se reitera que entre la sociedad PV GLOBAL SAS y el aquí demandante fue suscrita una transacción el 12 de diciembre de 2015, que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del presente proceso hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, como lo fue el tema de los impuestos.
37. **AL HECHO 37:** Es cierto, consta en la documental aportada
38. **AL HECHO 38:** No es cierto como se encuentra redactado, pues nuevamente la apoderada hace aseveraciones personales que se salen no solo de su labor como profesional, sino que están por fuera de la realidad. Basta con revisar las resoluciones No. DDI008902 de marzo 07 de 2016 y No. DDI006586 del 24 de febrero de 2016, en

las que se indica que tanto el señor CAMILO PERAZA VENGOECHEA, como el señor RICARDO PERAZA CASTILLA, efectuaron la solicitud de devolución de pago de impuestos, que le fue concedida al señor RICARDO PERAZA y negada al señor CAMILO JOSÉ PERAZA. Pero lo que omite indicar la togada es que ambas peticiones de devolución de pagos fueron realizadas el mismo día, esto es el 18 de diciembre de 2015, por lo que a todas luces sus comentarios personales son infundados.

Adicionalmente, se reitera que este tema de impuestos se encuentra incluido en el acuerdo transaccional del 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del presente proceso hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, como lo fue el tema de los impuestos.

39. **AL HECHO 39:** No es cierto como se encuentra redactado, nótese que es la misma apoderada del demandado quien indica en el hecho anterior, que su cliente “no acepto(sic) hacer más trámites con el demandado”.
Ahora bien, se reitera que este tema de impuestos se encuentra incluido en el acuerdo transaccional del 12 de diciembre de 2015, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del proceso de rendición de cuentas hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados
40. **HECHO 40:** No es cierto, conforme a la prueba documental aportada, el trámite de la devolución de los dineros por parte del IDU y SDH no son atribuibles a la parte demandada y adicionalmente se reitera que este tema de impuestos se encuentra incluido en el acuerdo transaccional del 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del proceso de rendición de cuentas hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados
41. **AL HECHO 41:** Es cierto consta en la documental aportada que fue remitida esta comunicación por parte del demandante, sin embargo todos los puntos de su contenido fueron transados .en el acuerdo transaccional del 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito.
42. **AL HECHO 42:** No es cierto como se encuentra redactado, ya que entre el demandante y la sociedad PV GLOBAL SAS se firmó un acuerdo transaccional, el 12 de diciembre de 2015, que entre otras, trata el tema de los impuestos, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del proceso de rendición de cuentas hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados.
43. **AL HECHO 43:** Es cierto parcialmente, en el entendido que el 12 de diciembre de 2015 fue suscrito un acuerdo para solucionar el conflicto, pero el mismo hace tránsito a cosa juzgada, por lo que el presente procedimiento de rendición de cuentas no es la vía para reclamar derechos y obligaciones ya transigidas
44. **AL HECHO 44:** No es cierto como se encuentra redactado, ya que se envió al demandante una relación detallada de ingresos y egresos, sin embargo, como se ha

mencionado, esto no viene al presente caso, pues se reitera que el 12 de diciembre de 2015 se firmó un acuerdo entre las partes, estipulando que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen” por lo que el procedimiento de rendición de cuentas no es procedente para reclamar las pretensiones del demandante.

45. **AL HECHO 45:** No es cierto como se encuentra redactado, pues este es un hecho que no es procedente en un proceso de rendición de cuentas, ya que como se ha indicado hasta la saciedad, el 12 de diciembre de 2015 se firmó un acuerdo entre las partes, que “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen”
46. **AL HECHO 46:** Como a lo largo de la demanda se observa que cada hecho contiene varias afirmaciones,
 Primero: Es cierto que el demandante otorgó poder a la togada para iniciar el proceso en contra del señor CAMILO JOSE PERQAZA VENGOECHEA pero carece de poder para demandar a mi representado, tal y como se expondrá en la excepción de mérito.
 Segundo: En cuanto a la rendición de cuentas hasta la fecha de presentación de la demanda, me permito manifestar que no es un hecho, es una pretensión la cual es improcedente porque el demandante tiene la posesión y administración de los bienes herenciales que le fueron cedidos, desde hace más de seis (6) años; adicionalmente la rendición de cuentas anteriores se encuentra transada e hizo tránsito a cosa juzgada conforme a lo estipulado en el acuerdo suscrito el 12 de diciembre de 2015
47. **AL HECHO 47:** No es cierto, pues conforme consta en la documental que aportaré, el 12 de diciembre de 2015, fue firmado un acuerdo transaccional, por lo que no es procedente solicitar la rendición de cuentas a través de este proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. **EN CUANTO A LA PRETENSÓN No.1:** Ni la acepto, ni me opongo toda vez que es una pretensión que no atañe a mi representado PV GLOBAL S.A.S.; sin embargo y en gracia de discusión **me opongo** en virtud del acuerdo suscrito entre las partes el 12 de diciembre de 2015 donde se estipuló que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen” por lo que estamos frente a una transacción.
2. **EN CUANTO A LA PRETENSÓN No.2:** Me opongo en virtud del acuerdo suscrito entre las partes el 12 de diciembre de 2015 donde se estipuló que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen” por lo que estamos frente a una transacción, tal y como se expondrá en las excepciones de mérito.
3. **EN CUANTO A LA PRETENSÓN No. 3:** Me opongo, ya que no puede concederse un tiempo para rendir unas cuentas que ya fueron transadas en virtud del acuerdo suscrito entre las partes el 12 de diciembre de 2015 donde se estipuló

que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen”, tal y como se expondrá en las excepciones de mérito.

4. **EN CUANTO A LA PRETENSIÓN No.4:** Me opongo por improcedente, pues estamos frente a la figura de cosa juzgada, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes el 12 de diciembre de 2015 donde se estipuló que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen”, tal y como se expondrá en las excepciones de mérito.
5. **EN CUANTO A LA PRETENSIÓN No.5:** Me opongo por improcedente, pues estamos frente a la figura de cosa juzgada, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes el 12 de diciembre de 2015 donde se estipuló que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen”, tal y como se expondrá en las excepciones de mérito.
6. **EN CUANTO A LA PRETENSIÓN No.6, pero equivocadamente numerada otra vez como No. 5** Me opongo por improcedente, pues estamos frente a la figura de cosa juzgada, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes el 12 de diciembre de 2015 donde se estipuló que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen”, por lo que se solicitará la condena en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE IMPROCEDENCIA DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS POR EXISTENCIA DE LA TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES:

De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define como un contrato mediante el cual dos o más sujetos terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Con base en ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 5 de noviembre de 1996, Expediente 4546, señaló que la transacción es una de las formas de terminación anormal de los procesos judiciales, y simultáneamente es una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso.

Lo expuesto por la citada corporación se evidencia en el artículo 312 del Código General del Proceso, al estipular que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir el conflicto o las diferencias que surjan en virtud del cumplimiento de la sentencia.

Para el caso que nos ocupa, el día doce (12) de diciembre de dos mil quince (2015), el aquí demandante señor RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA suscribió con la sociedad PV GLOBAL S.A.S. un acuerdo privado con efectos de transacción, el cual se

relaciona como prueba en el folio 56 de la demanda, sin que éste contrato se encontrara aportado en el traslado de la demanda que físicamente fue remitido a mi representado, tal y como lo advertí en correo electrónico remitido al Juzgado el 19 de diciembre de 2021.

Recapitulando, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, por ejemplo, en sentencias del 22 de marzo de 1990 y 22 de junio de 2007, entre otras, ha señalado que el contrato de transacción debe cumplir con los siguientes requisitos para que surta plenos efectos:

- a. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se ponga en discusión en los estrados judiciales.
- b. Voluntad e intención manifiesta de los involucrados en la controversia de ponerle fin o de prevenirlo.
- c. Existencia de concesiones recíprocas por las partes que buscan solucionar la controversia, es decir, que cada una de estas, ceda en algo sus pretensiones.
- d. Disponibilidad del derecho objeto de transacción, pues existen derechos que no se pueden transar, como el estado civil, la vida, entre otros

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 2469 del Código Civil el demandante y mi representada buscaron extrajudicialmente precaver un litigio eventual y esto fue lo que pactaron las partes, al suscribir el día 12 de diciembre de 2015, el acuerdo transaccional que hace tránsito a cosa juzgada.

Tan cierto es esta voluntad de efectuar la transacción, que es la misma apoderada de la parte actora la que indica en el hecho 43 de la demanda, que el demandado se “obligó conforme **ACUERDO PRIVADO del 12 de diciembre de 2015, a asumir el reconocimiento y pago en favor de mi mandante del excedente dejado de percibir por este último y con ocasión al resultado de la RENDICIÓN DE CUENTAS, del 01 de mayo de 2006 hasta el 30 de junio de 2012**”

Adicionalmente en el hecho 45 de la demanda obrante a folios 19 al 28, la togada relaciona las obligaciones adquiridas en el contrato transaccional y hace un paralelo sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, quiere decir lo anterior que el presente proceso verbal, no es el mecanismo judicial idóneo para reclamar una rendición de cuentas que fue acordada en documento privado de transacción que hace tránsito a cosa juzgada, ya que el documento es claro al indicar tanto las condiciones para efectuar la rendición de cuentas causadas entre mayo del año 2006 a junio de 2012, como el valor a pagar por las cuentas causadas del 01 de julio de 2012 hasta el 30 de abril de 2014, por lo que lo pertinente en este proceso, es proferir sentencia anticipada declarando probada esta excepción.

Incluso, tanta firmeza tendrá el acuerdo transaccional, que es el mismo demandante señor **RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA** quien a través de apoderada **inició proceso ejecutivo** en contra de mi representado **PV GLOBAL S.A.S.**, solicitando librar mandamiento de pago por las obligaciones consignadas en el “ACUERDO CON EFECTOS DE TRANSACCIÓN FIRMADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005 ENTRE LAS PARTES Y QUE ES LA BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA” tal y como consta en la demanda que me permito anexar como prueba.

Así mismo anexo el auto de fecha 26 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Décimo Civil

Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00650 mediante el cual “libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla en contra de Peraza Vengoechea Global S.A.S. PV Global S.A.S. y Premium advisors S.A.S. por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título base de la presente ejecución (acuerdo de transacción)...”

Se deduce entonces que el aquí demandante **Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla** suscribió un acuerdo transaccional con mi representado **Peraza Vengoechea Global S.A.S. PV Global S.A.S.** haciendo improcedente este proceso de rendición de cuentas.

Profundizando sobre los puntos del acuerdo del 12 de diciembre de 2015, se observa que los mismos concuerdan con los relacionados en los hechos de la demanda de rendición de cuentas, nótese los acuerdos descritos en la **cláusula octava**, veamos:

1. *“En cuanto a la rendición de cuentas del anterior titular de los Derechos Herenciales señora **MARÍA CATALINA PERAZA DE VENGOECHEA**, que van desde el mes de Mayo de 2006 hasta el mes de Junio de 2012, las partes acuerdan establecer un plazo a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA** hasta el día (30) de Abril de 2016, **para entregar y rendir las cuentas definitivas, una vez concluida y registrada la liquidación de la sucesión que se está tramitando ante la Notaria 41 de Bogotá.**”* (Se resalta y subraya)

Desde esta perspectiva, las partes establecieron una condición para la rendición de cuentas por parte de la Sociedad **PV GLOBAL S.A.S.**, cuando la sucesión de la Señora **MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA** fuera liquidada y adjudicada a los herederos y/o cesionarios.

Por esto, es importante precisar que dentro del trámite notarial de la Sucesión de **MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA**, el Señor **RICARDO PERAZA CASTILLA** le otorgó el 12 de Diciembre de 2015 poder al abogado **ARCADIO ESPINOSA ALARCÓN** para que se tramitará de común acuerdo la sucesión testada conforme al testamento protocolizado en la Escritura Pública No. 811 del 26 de Abril de 2006 de la Notaría 41 de Bogotá; sin embargo el 02 de Febrero de 2016, el demandante **RICARDO PERAZA CASTILLA** sin mediar palabra o escrito alguno revocó el poder que le dio al Dr. Espinosa, impidiendo que se pudiera seguir adelante con la adjudicación de los bienes de la sucesión de la Señora María Teresa Peraza en la Notaría 41 y posteriormente fue iniciado el proceso de liquidación de sucesión por vía judicial, que actualmente cursa en el Juzgado Séptimo de Familia, dentro del cual el aquí demandante se encuentra debidamente reconocido.

2. En cuanto a la rendición de cuentas causadas desde el 01 de julio de 2012 hasta el 30 de abril de 2014, en el punto primero del acuerdo transaccional, las partes acordaron conciliar los dineros pendientes en girar, en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000) “El valor acordado es una suma diferente y superior la resultante a las cuentas realizadas, aún sin comisión de agencia administradora”, por lo que es improcedente solicitar una rendición de cuentas, por estar las mismas transadas.

Desde esta perspectiva, la rendición de cuentas reclamada por el demandante se encuentra totalmente transada en documento privado del 12 de diciembre de 2015, haciendo

improcedente la presente acción, motivo por el cual solicito declarar probada la presente excepción

2. EXCEPCION DE MÉRITO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR TRANSACCIÓN

Por expreso mandato legal la transacción es un modo de extinción de las obligaciones, así lo consagra nuestro código civil en su **ARTICULO 1625**. “<MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción...”

Es por ello que con fundamento en el numeral 3 del artículo 1625 del Código Civil, entre los efectos que genera el contrato de transacción se encuentra la extinción de las obligaciones y adquisición de unas nuevas, por lo tanto es improcedente reclamar una rendición de cuentas sobre asuntos dirimidos previamente y de común acuerdo entre las partes.

En efecto reitero que el demandante no solamente suscribió el acuerdo transaccional, sino que además conoce plenamente su validez jurídica, tanto es así que como se mencionó anteriormente confirió poder a la misma togada dentro del presente caso, para iniciar proceso ejecutivo, teniendo como base de la ejecución el título ejecutivo – acuerdo transaccional del 12 de diciembre de 2015, librándose mandamiento de pago el 26 de enero de 2022, tal y como consta en la documental que se anexa como prueba.

Así las cosas, la rendición de cuentas reclamada por el demandante fue solucionado hace más de 7 años de manera extrajudicial y de manera libre, consentida y libre de todo vicio o causal de legalidad, a través de una transacción que consta en documento privado del 12 de diciembre de 2015, motivo por el cual solicito declarar probada la presente excepción, aunado al hecho que fue una transacción que hace tránsito a cosa juzgada el cual no da ninguna posibilidad de realizarse un proceso de rendición de cuentas porque la situación de disputa entre las partes ya fue zanjada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Acuerdo transaccional del 12 de diciembre de 2015.
- Poder otorgado por el Señor Ricardo Peraza Castilla al abogado Arcadio Espinosa Alarcón para llevar a cabo la sucesión de María Teresa Vengoechea de Peraza.
- Revocatoria de poder del Señor Ricardo Peraza Castilla conferido al abogado Arcadio Espinosa Alarcón para llevar a cabo la sucesión de María Teresa Vengoechea de Peraza.
- Demanda ejecutiva subsanada e integrada con radicado 2021-00650 del Juzgado 10

- civil Municipal de Bogotá
- Mandamiento de pago proferido por el Juzgado 10 civil municipal de Bogotá, el 26 de enero de 2022 dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla** en contra de mi representado **Peraza Vengoechea Global S.A.S. PV Global S.A.S.**

PETICIONES

De conformidad con los argumentos expuestos y la prueba aportada solicito respetuosamente:

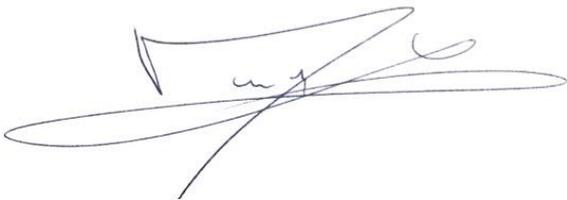
1. DECLARAR probadas las excepciones propuestas.
2. CONDENAR en costas a la parte demandada

NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandada en las direcciones aportadas en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 10 No. 16-92 oficina 607 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: monicaalexandrarojas@hotmail.com

De la Señora Juez,



MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ
T.P. 91.541 C.S DE LA J.

Entre los suscritos PV GLOBAL S.A.S. con NIT # 800.058.279-1, representada por CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA, identificado como aparece el pie de su firma, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien también obra en calidad de ALBACEA DE LA SUCESION de la causante MARIA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA, lo cual en adelante y para todos los efectos de este contrato se llamarán LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y/o EL ALBACEA y por otra parte RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA C.C. No. 18.267.126 de Bogotá, Jirina, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien en el presente contrato se denominará EL TITULAR DE LOS DERECHOS HERENCIALES que correspondían a su anterior titular MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA, y que le fueron asignados a esta última de acuerdo con la disposiciones contenidas en el testamento cerrado que se protocolizó mediante la escritura Pública # 811 del 26 de Abril de 2006 de la Notaria 41 de Bogotá, derechos que le fueron cedidos a título universal mediante la escritura pública # 1449 del 29 de Junio de 2012 de la misma Notaria 41 del Bogotá, hemos celebrado el presente acuerdo en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil, así:

ACUERDO

- 1- Las partes han acordado en condonar los dineros pendientes de girar al actual Titular de los derechos Herenciales desde el 1 de Julio de 2012 hasta el 30 de Abril de 2014, en la suma de **(\$65.000.000) SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.** Parágrafo: El valor acordado es una suma diferente y superior a la resultante a la cuentas realizadas ante sin comisión de agencia administradora u otro descuento adicional, en compensación por el tiempo transcurrido y el dinero dejado de girar.
- 2- Las partes acuerdan que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA cancelara el dinero relacionado en el numeral 1 o el saldo que corresponda después de abonos a Capital, según sea el caso el día 30 de Septiembre de 2016 o su siguiente día hábil salvo que la sociedad administradora los haya cancelado antes o las partes hayan modificado de común acuerdo y por escrito el plazo acordado. Parágrafo 1: A partir del 1 de Enero de 2016, se causarán como intereses de plazo el 10% mensual sobre el capital o el saldo del capital pendiente de cancelar, los cuales se deberán consignar en la cuenta bancaria del titular de los Derechos Herenciales dentro del mes correspondiente a cada pago. Parágrafo 2: En caso de Mora en el pago de una o más cuotas la sociedad administradora deberá cancelar al Titular de los derechos Herenciales, intereses moratorios sobre las cuotas en mora hasta que cubra la totalidad adeudada.
- 3- Las partes acuerdan que en el caso que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, no haya cancelado el dinero relacionado en el numeral 1 o el saldo que corresponda después de abonos a Capital, según sea el caso el día 30 de Septiembre de 2017 o su siguiente día hábil, el plazo se extenderá siempre y cuando este al día en el pago de los intereses pactados (3) Un año más pero a partir del 1 de Octubre de 2018, se causarán como intereses de plazo el interés bancario corriente mensual aplicable a cada mes de acuerdo con lo certificado por la superintendencia financiera o quien haga sus veces, sobre el capital o el saldo del capital pendiente de cancelar, los cuales se deberán consignar en la cuenta bancaria del titular de los Derechos Herenciales dentro del mes correspondiente a cada pago. Parágrafo 1: En caso de Mora en el pago de una o más cuotas la sociedad administradora deberá cancelar al Titular de los derechos Herenciales, intereses moratorios sobre las cuotas en mora hasta que cubra la totalidad adeudada.
- 4- Las partes acuerdan que en el caso que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, no haya cancelado el dinero relacionado en el numeral 1 o el saldo que corresponda después de abonos a Capital, según sea el caso el día 30 de Septiembre de 2017 o su siguiente día hábil, a partir de 1 de Octubre de 2017, se causarán como intereses moratorios sin que exceda la tasa de usura certificada por la superintendencia financiera, los cuales se deberán consignar en la cuenta bancaria del titular de los derechos Herenciales dentro del mes correspondiente a cada pago, sin perjuicio que el titular de los derechos Herenciales pueda iniciar las acciones legales correspondientes.
- 5- Ahora bien en relación con los Contratos de Arrendamiento suscritos por la Sociedad administradora sobre los inmuebles 301,303 y 404 que hacen parte del Edificio Calle 77 el cual se encuentra ubicado en la calle 77 # 16-38 de Bogotá, y de acuerdo a lo acordado con anterioridad a la firma del presente documento LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA cedió y endoso dichos contratos al TITULAR DE LOS DERECHOS HERENCIALES el pasado 31 de Octubre de 2015.
- 6- En relación con los cupos de parqueo # 18 y 19, los cuales tiene el carácter de Bienes Comunes de Uso exclusivo que le corresponden a estos inmuebles y que están relacionados en la escritura 6968

AV

**PERAZA
ADT
MIT**

**PERAZA
ADT
MIT**

o



24 de Diciembre de 1997 de la Notaria 23 del círculo de Bogotá, en virtud que los inmuebles 301 y 404 comparten estos cupos con los inmuebles 206 y 406, la sociedad administradora girará el valor a un cupo de parqueo por valor de \$ 150.000 mensuales sin ningún descuento y hasta la protocolización del nuevo reglamento de propiedad horizontal en donde se defina la nueva distribución de los cupos de parqueo

7. Con respecto al depósito del cuarto piso y el del techo del edificio, estos no hacen parte de los derechos herenciales de los cuales es titular por lo tanto deberá restituirlos a la copropiedad o concertar un pago de amendo por estos espacios al igual que cualquier otro espacio disponible que no sea de uso exclusivo, para tal fin en la próxima reunión del consejo de administración o en su defecto de la asamblea se procederá a debatir y decidir sobre este tema
8. En cuanto a la rendición de cuentas de la anterior titular de los Derechos Herenciales señora **MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA**, que van desde el mes de Mayo de 2006 hasta el mes de Junio de 2012, las partes acuerdan establecer un plazo a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA** hasta el día (30) de Abril de 2016 para entregar y rendir las cuentas definitivas una vez concluida y registrada la liquidación de la sucesión que se está tramitando ante la Notaria 41 de Bogotá. **Parágrafo 1:** Los parámetros que las partes acuerdan para la rendición de cuentas son a) Se relacionaran los ingresos correspondientes a los inmuebles 301, 303 y 404, contabilizados a partir del 1 de Mayo de 2006 y hasta el 30 de Junio de 2012, de acuerdo con la ocupación efectiva de cada inmueble, b) Se aplicaran los descuentos correspondientes a comisión de agencia inmobiliaria del 8% y los demás que correspondan a iva's, seguros, 4 x 1000 etc.; c) Se aplicaran los descuentos por gastos generales de la sucesión tales como gastos funerarios, impuestos en general, honorarios, gastos notariales etc., los cuales deberán estar debidamente soportados y para los que se aplicaran proporcionalmente para su deducción de acuerdo con lo establecido en el testamento de la causante hasta la liquidación definitiva, d) Con respecto los impuestos prediales que haya pagado la sociedad administradora directamente o por intermedia persona para todos los efectos de las cuentas de iva's solo se podrá descontar el valor del impuesto pagado con el descuento del 10% por pronto pago y sin intereses o sanciones de haberse cancelado; e) Del Saldo de dinero resultante con corte a 30 de Junio de 2012, se calcularan intereses mensuales de 0,5% mensual o lo que es lo mismo el 6% anual con corte a 30 de abril de 2016. **Parágrafo 1.** Las partes acuerdan que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA** cancelará el saldo resultante más los intereses causados hasta el 30 de abril de 2016 o el saldo que corresponda después de abonos, según sea el caso el día 30 de abril de 2017 o su siguiente día hábil salvo que la sociedad administradora los haya cancelado antes o las partes hayan modificado de común acuerdo y por escrito el plazo acordado. A partir del 1 de Mayo de 2016, se causaran como intereses de plazo del 1,0% mensual sobre el capital o el saldo del capital pendiente de cancelar los cuales se deberán consignar en la cuenta bancaria del titular de los Derechos Herenciales dentro del mes correspondiente a cada pago. En caso de Mora en el pago de una o más cuotas la sociedad administradora deberá cancelar al Titular de los derechos Herenciales, intereses moratorios sobre las cuotas en mora hasta que cubra la totalidad adeudada. **Parágrafo 2:** Las partes acuerdan que si **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA**, no ha cancelado el saldo resultante más los intereses causados hasta el 30 de abril de 2016 o el saldo que corresponda después de abonos, según sea el caso el día 30 de abril de 2017 o su siguiente día hábil, se ampliará el plazo de pago hasta el 30 de Abril de 2018, pero a partir del 1 de Mayo de 2017 se causaran intereses a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia para cada mes los cuales se deberán consignar en la cuenta bancaria del titular de los Derechos Herenciales dentro del mes correspondiente a cada pago. En caso de Mora en el pago de una o más cuotas la sociedad administradora deberá cancelar al Titular de los derechos Herenciales, intereses moratorios sobre las cuotas en mora hasta que cubra la totalidad adeudada. **Parágrafo 3:** En caso que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA**, no haya cancelado el saldo resultante más los intereses causados hasta el 30 de abril de 2016 o el saldo que corresponda después de abonos, según sea el caso el día 30 de abril de 2018 o su siguiente día hábil, a partir del 1 de Mayo de 2018, se causaran como intereses el moratorio sin que exceda la tasa de Usura certificado por la superintendencia financiera, los cuales se deberán consignar en la cuenta bancaria del titular de los Derechos Herenciales dentro del mes correspondiente a cada pago, sin perjuicio que el titular de los derechos herenciales pueda iniciar las acciones legales correspondientes.
9. En cuanto a los impuestos prediales doblemente pagados por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA** y el **TITULAR** de los **DERECHOS HERENCIALES**, el 23 de Septiembre de 2013 por la suma de \$3.148.000 (de estos se solicitará compensación integralmente o devolución sea el caso para lo cual se harán las respectivas consultas el próximo lunes 14 de Diciembre de 2015) y el 9 de Abril de 2014 por la suma de \$ 3.119.000 (De los cuales la Sociedad Administradora con la colaboración del

PRIMARIO
ADVISORS
NIT. 900.099.1107

6

Titular de los derechos Herenciales realizara los trámites para su devolución a alcaide (directamente) y correspondientes a los inmuebles 301, 303 y 404. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA radicara todos los documentos exigidos por la secretaria de hacienda, incluido el formulario de solicitud de Devolución firmado por el TITULAR DE LOS DERECHOS HERENCIALES al igual que la certificación de la cuenta bancaria en donde cese que se le consignen dichos dineros y el poder para realizar a su nombre todos los trámites que correspondan, los cuales se radicaran a la mayor brevedad posible. Parágrafo las partes acuerdan que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA reconocerá en compensación por el lucro cesante a el TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES los intereses bancarios corrientes certificados para cada mes por la superintendencia financiera, desde la fecha de pago 23 de septiembre de 2013 para los años 2008 y 2009 de los impuestos prediales correspondientes a los inmuebles 301, 303 y 404 y hasta la fecha de la entrega de las cuentas acordada para el día 30 de Abril de 2016, los cuales serán cancelados mediante consignación en la cuenta bancaria que indique el titular de los Derechos Herenciales. Parágrafo 1 En el caso en que a secretaria de hacienda o el ente que corresponda niegue la devolución por haber prescrito el plazo para la solicitud de devolución de los impuestos pagados en el año 2013, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA revisaran la situación el TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES o quien haga sus veces la cual deberá quedar definida a la entrega de cuentas acordada para el 30 de Abril de 2016.

- 10- En cuanto a los impuestos prediales doblemente pagados por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA o por interpuesta persona y el TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES, el 23 de Octubre de 2015 por la suma de \$ 6.865.000 y correspondientes a los inmuebles 301, 303 y 404, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA radicara todos los documentos exigidos por la secretaria de hacienda, incluido el formulario de solicitud de Devolución firmado por el TITULAR DE LOS DERECHOS HERENCIALES al igual que la certificación de la cuenta bancaria en donde cese que se le consignen dichos dineros y el poder para realizar a su nombre todos los trámites que correspondan, los cuales se radicaran a la mayor brevedad posible. Parágrafo las partes acuerdan que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA reconocerá en compensación por el lucro cesante a el TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES, los intereses bancarios corrientes certificados para cada mes por la superintendencia financiera por cada mes o fracción que se demore la secretaria de hacienda en devolver estos dineros al titular de los derechos Herenciales, para lo cual el titular de los derechos Herenciales deberá informar inmediatamente le sean consignados a la sociedad administradora.
- 11- En cuanto a los impuestos de valorización doblemente pagados por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y el TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES, el 23 de Septiembre de 2013 por la suma de \$ 10.398.800 y correspondientes a los inmuebles 301, 303 y 404, las partes suscribieron un acuerdo para realizar los trámites que corresponde para solicitar la devolución de dichos dineros a favor del TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES, y en compartir el lucro cesante de los dineros consignados por este, para lo cual acordaron calcular los intereses bancarios corrientes certificados por la superintendencia bancaria sobre el monto de los \$ 10.398.800 cancelados desde el 23 de Septiembre de 2013 hasta el 24 de Septiembre de 2015 y divididos de tal manera que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA cancelara el 50% de los intereses una vez iniciado el trámite, sin embargo una vez suscrito el documento el TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES informo a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA que ya había hecho el trámite, para lo cual enviara la respectiva prueba del trámite (Puede ser escaneada via internet), sin que esto implique o condicione el giro de los intereses los cuales deberán quedar cancelados en la cuenta del titular de los derechos Herenciales antes del 31 de Diciembre de 2015 en su cuenta.
- 12- En cuanto al medio lote en Jardines de Paz que le corresponde de la cesión de los derechos Herenciales el titular de los derechos Herenciales acuerda con el heredero testamentario JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA que este le cederá su otra medio lote para que le quede la totalidad de un lote doble que quede en la esquina que menos afecte la disponibilidad de los otros lotes a los demás herederos testamentarios para que se lo ceda a MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA la anterior titular de los derechos Herenciales cedidos.
- 13- En cuanto al Proceso de apertura de la Sucesión Testada instaurado ante el Juzgado 22 Civil de Familia por el Titular de los Derechos Herenciales, las partes acuerdan que el titular de los derechos Herenciales por intermedio de su apoderado procederá a dar por terminado o rebrado este proceso y continuar hasta su terminación el trámite que se ha venido tramitando ante el Notario 41 del Circulo de Bogotá el cual deberá estar concluido en lo posible antes del 31 de Diciembre de 2015.

UICA
NOT. 41
BOGOTÁ
BOGOTÁ
BOGOTÁ

31
D
11

18

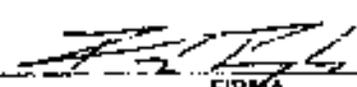
Como Garante solidaria de las obligaciones dinerarias acordadas en este contrato de transacción lo suscribe la sociedad PREMIUM ADVISORS S.A.S. con NIT # 900.098.131-2.

- 15- En cuanto a los honorarios de abogado causados por la gestión del Abogado del titular de los Derechos Honorarios el Dr. ARCADIO ESPINOSA ALARCON, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA asume la suma de: \$ 6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS a cancelar en la cuenta Bancaria que le indique a esta ultima así: 1- (\$ 2.500.000) Dos Millones Quinientos Mil Pesos Mcte antes de finalizar el Mes de Diciembre de 2015, 2- (\$ 1.500.000) Un millón Quinientos Mil Pesos antes de finalizar el mes de Enero de 2016 y el Saldo es decir la suma de (\$ 2.000.000) Dos millones de pesos a más tardar el último día del mes de Febrero de 2016

16- **MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS- CONCILIACION Y JUSTICIA ORDINARIA:** Toda controversia, diferencia o conflicto entre las partes en relación con el presente contrato suscrito, tanto en su interpretación, en su ejecución, como en su liquidación, deberán tomarse como base las disposiciones del presente contrato sin perjuicio de la facultad de las partes de acudir a los mecanismos alternos de solución de conflictos, para lo cual en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en las normas relativas a la conciliación conforme a lo previsto en la Ley 640 de 2001, cualquiera de las partes podrá acudir ante un Centro de Conciliación autorizado preferentemente el de la Cámara de Comercio, y fallecida esta instancia, cualquiera de las partes podrá acudir ante la justicia ordinaria

- 17- Para todos los efectos el domicilio contractual es la ciudad de Bogotá D.C
- 18- El presente acuerdo presta merito ejecutivo y nace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen

El presente Acuerdo se firma entre las partes, el (12) de Diciembre de (2015) Dos Mil Quince.

 PERAZA VENGOECHEA GEORAL SAS	RICARDO PERAZA CASTILIA
 FIRMA	 FIRMA
R.L. CAMILO J PERAZA VENGOECHEA Nit. 800.058.279 Calle 77 No. 16-A-38 Of. 202- Bogotá D.C	<i>Ricardo Peraza Castilla</i> C.C. # 19267125 de Bogotá Cr. 12 # 123-50

PREMIUM ADVISORS S.A.S  FIRMA 33-2	JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA  FIRMA
R.L. CAMILO J PERAZA VENGOECHEA Nit # 900.098.131-2 Calle 77 No. 16-A-38 Of. 202- Bogotá D.C	19233370 CALLE 24 # 4-51 apt 301

ARCADIO ESPINOSA  FIRMA



Handwritten mark or signature on the right margin.

Handwritten mark or signature on the right margin.

NOTARIA 5 DE BOGOTÁ **NOTARIA 5ª**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y CONTENIDO CON HUELLA
 Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compañero

PERAZA VENGOECHEA JUAN MANUEL
 Cuentas de identificación: 1250ENY4DZB0W4W
 C.C. No. 19233720

y para el presente firma y huella que aparecen en este documento con sus datos personales del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 12/12/2015
 Hora: 01:10:26 p.m.

Verifique los datos en www.notariamez.com

Juan Manuel Peraza Vengoechea

NO. 4-8-82-9
 AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA

ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
 NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 5 DE BOGOTÁ **NOTARIA 5ª**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y CONTENIDO CON HUELLA
 Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compañero

PERAZA VENGOECHEA CARLO JOSE
 Cuentas de identificación: 1250ENY4DZB0W4W
 C.C. No. 19124182

y para el presente firma y huella que aparecen en este documento con sus datos personales del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 12/12/2015
 Hora: 01:09:50 p.m.

Verifique los datos en www.notariamez.com

Carlo Jose Peraza Vengoechea

NO. 4-8-82-9
 AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA

ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
 NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 5 DE BOGOTÁ **NOTARIA 5ª**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
 Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compañero

ESPINOZA ANARCON ANCADIO
 Cuentas de identificación: 9690LKHU0BVEU7
 C.C. No. 12181177
 y NIT No. 31296 del S.

que para el presente firma y huella que aparecen en este documento con sus datos personales del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 12/12/2015
 Hora: 01:08:24 p.m.

Verifique los datos en www.notariamez.com

Adrián Espinoza Anarcon

NO. 4-8-82-9
 AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA

ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
 NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 5 DE BOGOTÁ **NOTARIA 5ª**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y CONTENIDO CON HUELLA
 Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compañero

PERAZA CASTILLA RICARDO ALBERTO GUSTAVO
 Cuentas de identificación: HW51X558V3FF7W4W
 C.C. No. 19267128

y para el presente firma y huella que aparecen en este documento con sus datos personales del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 12/12/2015
 Hora: 01:08:54 p.m.

Verifique los datos en www.notariamez.com

Ricardo Alberto Peraza Castilla

NO. 4-8-82-9
 AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA

ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
 NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Señor

NOTARIO 41 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

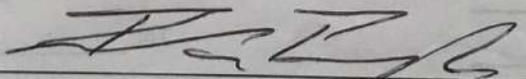
D.

REFERENCIA: PODER SUCESIÓN TESTAMENTARIA MARIA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA

RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA, hombre, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado de la ciudad de **BOGOTA D.C.**, obrando en nombre propio, en mi calidad de **CESIONARIO** de los **DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL** de **MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA** identificada con la C.C.# 41.765.538 de Bogota, mediante la escritura pública # 1449 del 29 de Junio de 2012 de la Notaria 41 de Bogota y que esta última poseía como **HEREDERA TESTAMENTARIA** de acuerdo con el **TESTAMENTO CERRADO** protocolizado mediante la **ESCRITURA PUBLICA # 811** el **DÍA 26** de **ABRIL** de **2.006**, de la **NOTARIA CUARENTA Y UNA** del **CIRCULO de BOGOTA D.C.**, por medio del presente escrito manifiesto que confiero, poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ARCADIO ESPINOSA ALARCON**, mayor de edad, Identificado por la cédula de ciudadanía # 12.101.172 de Neiva(Huila), abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional # 31.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en mi nombre y representación, se haga parte dentro del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN de SUCESIÓN** ante **NOTARIO** que se viene adelantando ante el Notario 41 del Circulo de Bogota e intervenga en todas las diligencias necesarias hasta la culminación definitiva de trámite sucesoral de la causante **MARIA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA**, quién en vida fuera mi mama y que se identificada con la C.C. # 20.111.164 de Bogotá, fallecida el día 7 de Abril de 2.006 en la ciudad de Bogotá D.C., ciudad esta donde tuvo su último domicilio.

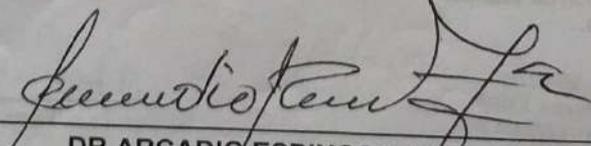
Mi apoderado además de las facultades inherentes al presente mandato tiene las de participar en el trabajo de inventario y avalúos y en de la liquidación y adjudicación de acuerdo con las disposiciones contenidas en el testamento anteriormente referenciado y las que correspondan en caso de que haya quedado algún bien por fuera del testamento, con el fin que me sea asignada la hijuela correspondiente, igualmente así como las de transigir, conciliar, adicionar, modificar, aclarar la solicitud de liquidación, desistir, sustituir y reasumir el poder y en general todas las facultades inherentes a este mandato y necesaria para cumplir cabalmente con este.

Del Señor Notario,



RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA
C.C. #19.267.126 de Bogota.

Acepto Poder,



DR ARCADIO ESPINOSA ALARCON
Cédula de Ciudadanía # 12.101.172 de Neiva(Huila),
Tarjeta Profesional # 31.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

PERAZA CASTILLA RICARDO ALBERTO GUSTAVO

Quien se identificó con:

QD290X4DROAXUCT0

C.C. No. 19267126

y la T.P. No. del C.S.J.

quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 12/12/2015

Hora 01:05:01 p.m.



Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

adz3azxazazzqas

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA A2

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



48
12

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

ESPIÑOZA ALARCON ARCADIO

Quien se identificó con:

GJHC6WC51PSCZOO6

C.C. No. 12101172

y la T.P. No. 31296 del C.S.J.

quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 12/12/2015

Hora 01:04:44 p.m.



Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

dedcdd4ededeecdf

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA A2

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Verificación sellos

Verificación sellos

Notaría 5 de BOGOTÁ

Funcionario: NOTARIA EN LINEA

Tel: _____ Fax: _____

E-mail: www.notariaenlinea.com

Hora: 11:55am Fecha: 23 DIC. 2015

Personalmente realicé la gestión de verificar origen y autenticidad de sellos.

Responsable de la Not. 41:

Firma

Miyerlay Perez Diaz C.C. 1.072.424.591

Vo.Bo. Sellos

Notaría 5 de BOGOTÁ

Funcionario: NOTARIA EN LINEA

Tel: _____ Fax: _____

E-mail: www.notariaenlinea.com

Hora: 11:55am Fecha: 23 DIC. 2015

Personalmente realicé la gestión de verificar origen y autenticidad de sellos.

Responsable de la Not. 41:

Firma

Miyerlay Perez Diaz C.C. 1.072.424.591

Vo.Bo. Sellos

Bogotá, Febrero 2 de 2.016



Señor:
Notario 41 de Bogotá

Respetado señor,

Yo RICARDO PERAZA CASTILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.267.126 de Bogotá, obrando en mi calidad de interesado y cesionario dentro del trámite de liquidación de herencia que se adelanta en su despacho, de la causante MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA, mediante el presente escrito manifiesto a usted que Revoco en su totalidad el poder especial conferido al abogado Arcadio Espinosa Alarcon C.C. # 12.101.172 de Neiva Huila, abogado con Tarjeta Profesional # 31.296 del Consejo Superior de la Judicatura, para representarme en la sucesión testada que se adelanta de la citada señora, fallecida el día 7 de Abril de 2.006 en la Ciudad de Bogotá, D.C. y quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía # 20.111.164 expedida en Bogotá.

Cordialmente,

Ricardo Peraza Castilla
C.C. # 19.267.126 de Bogotá.

Cel: 311 5923840

RECIBIDO PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN O APROBACIÓN
Notario
Bogotá, D.C.
02 FEB 2016
No. de Hojas
1

Nombre Funcionario: Lisseth
Número: 000109

Juanita leer, revisor,
Se trata de una REVOCACION de Poder al abogado Espinosa. Toma nota proceda. Arisov



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

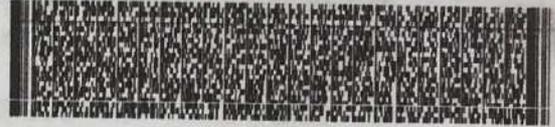


6397

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuarenta y Uno (41) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0019267126, presentó personalmente el documento dirigido a NOTARIO 41 DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

6m64uspg1im6

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
Notario cuarenta y uno (41) del Círculo de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00650-00
DEMANDANTE: Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla.
DEMANDADO: Peraza Vengoechea Global S.A.S. y otros.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla**, en contra de **Peraza Vengoechea Global S.A.S. PV Global S.A.S. y Premium Advisors S.A.S.** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título base de la presente ejecución (acuerdo de transacción).

1. La suma de \$65.000.000, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa pactada en el acuerdo de transacción y que no supere la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Se niega el mandamiento de pago en contra de **Camilo José Peraza Vengoechea**, como quiera que, este no suscribió el acuerdo de transacción báculo de la presente acción.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a

través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **Miryam Stella Hernández Martínez**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f61bc3264c3323544d4f3c425c0e1642841f1708ecdf035b29dc68ee1a2726**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Folio 1

Señor

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 2021 – 650

DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA

**DEMANDADOS: CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA
VENGOECHEA PV GLOBAL S.A.S. Y PREMIUM ADVISORS S.A.S.**

**REFERENCIA: SUBSANACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR MENOR
CUANTÍA 11001400301020210065000**

MIRYAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con C.C.39. 699.518 de Fontibón y T.P.108023 del C. S. de La J., obrando como Apoderada del señor **RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado con cedula de ciudadanía N°.19.267.126 de Bogotá, de conformidad con el requerimiento del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021 me permito presentar la demanda ejecutiva debidamente integrada.

Por lo tanto solicito respetuosamente a su señoría, se sirva proferir el correspondiente mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas.

De la Señora Juez,



MIRYAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ
C.C.39. 699.518 de Fontibón
T.P.108023 del C. S. de La J.

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 1

Señor

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S. D.

REFERENCIA: ESCRITO DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA DEBIDAMENTE INTEGRADA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 11001400301020210065000

DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA

DEMANDADOS: CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. Y PREMIUM ADVISORS S.A.S.

MIRYAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con C.C.39.699.518 de Fontibón y T.P.108023 del C. S. de La J., obrando como Apoderada del señor **RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado con cedula de ciudadanía No.19.267.126 de Bogotá, de conformidad con el poder otorgado de acuerdo al Decreto 806 de 2020 Artículo 5, de manera respetuosa, acudo ante su Despacho con la finalidad de instaurar **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra:

- 1) **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con cedula de ciudadanía No.19.434.182 de Bogotá **en calidad de:**
 - **ALBACEA Y HEREDERO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA**

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 2

- **EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S.**
- **EN SU CALIDAD DE SOCIO DE PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S.**
- **EN SU CALIDAD DE SOCIO DE PREMIUM ADVISORS SAS**

2) **En contra de PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S.** NIT. 800.058.279-1, con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá y representada legalmente por Camilo José Peraza Vengoechea identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.182 de Bogotá. *no*

3) **En contra de PREMIUM ADVISORS S.A.S.** NIT.900.098.131-2 con domicilio en la ciudad de Bogotá **en calidad de GARANTE SOLIDARIO** y representada legalmente por Juan Manuel Peraza Vengoechea identificado con cédula de ciudadanía No. 19.233.320 de Bogotá. *CPV*

CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. y PREMIUM ADVISORS S.A.S. SUSCRIBIERON EL TÍTULO EJECUTIVO QUE CONTIENE OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P.: ACUERDO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2015, a fin de obtener el recaudo ejecutivo de la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000)** capital exigible a partir de la última prórroga que corresponde a la fecha de 30 de septiembre de 2017 según el numeral 3 del ACUERDO con efectos de transacción firmado el 12 de diciembre de 2015 entre las partes y que es la base de la acción ejecutiva más los intereses moratorios causados a partir de febrero de 2019 y los intereses que se causen hasta el momento que se profiera la sentencia representado en el título ejecutivo ACUERDO CON EFECTOS DE TRANSACCIÓN suscrito el día 12 de diciembre de 2015, de conformidad con los hechos que se detallan a continuación

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 3

HECHOS

1. El demandado, **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA** fue designado ALBACEA DE LA **SUCESIÓN TESTADA DE MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA (q.e.p.d.)**, en testamento cerrado otorgado el día 27 de diciembre de 2002.
2. **MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA (q.e.p.d.)** identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 20.111.164 de Bogotá falleció el día siete (7) de abril de dos mil seis (2006)
3. Mediante **escritura pública No. 811 del 26 de abril del 2004 apertura de testamento cerrado otorgado el 27 de diciembre de 2002 la otorgante María Teresa Vengoechea de Peraza** nombró en la cláusula quinta al señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA como ALBACEA con tenencia de bienes y en los numerales 1, 2, 3 y 4 dio las respectivas instrucciones, hay que destacar que la causante fue clara en el numeral 4 al indicar que son los HIJOS quienes disponen libremente de sus inmuebles y si desean podrán continuar o no con los servicios de la **agencia arrendadora**¹, en ningún momento la causante autorizó delegación de la calidad de Albacea, ni de sus responsabilidades legales en la **agencia arrendadora** u otra persona jurídica.
4. Fueron nombrados como ALBACEAS en el testamento cerrado de MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA (q.e.p.d.) con facultad de obrar conjunta o separadamente CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA quien ha sido prácticamente la única persona que ha ejercido como ALBACEA y MARÍA CATALINA PERAZA VENGOECHEA quien ejerció como ALBACEA solo cuatro meses y luego continuó como único ALBACEA de la sucesión

¹ **PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S.** Nit.800058279-1 representada legalmente por el mismo ALBACEA DE LA SUCESIÓN señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, el ALBACEA DE LA SUCESIÓN utiliza esta persona jurídica para que administre los bienes inmuebles en una pésima gestión como se narrará en detalle y con pruebas en la presente demanda de rendición provocada de cuentas

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 4

el señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA. A la fecha el señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA no ha renunciado, ni se le ha removido del cargo de ALBACEA TESTAMENTARIO.

5. Los albaceas CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA y MARÍA CATALINA PERAZA VENGOECHEA acordaron que para el año 2006 se reservaría el 50% de los ingresos que generaran los inmuebles que hacen parte de la sucesión para efectos de tramitar la sucesión en el año 2006 y cubrir todos los gastos y costos de la sucesión por mutuo acuerdo en Notaría con la reserva del 50% de los cánones de arrendamiento.
6. Actualmente la sucesión de MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA (q.e.p.d.) se tramita en el Juzgado Séptimo (7) de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 2017 - 00514.
7. La sucesión no se pudo tramitar y culminar por mutuo acuerdo en Notaría en el año 2006 y el ALBACEA CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA continuó administrando los bienes de la sucesión a su arbitrio y de manera abusiva: retuvo ilegal y arbitrariamente cánones de arrendamiento que los arrendatarios si pagaban y él no consignaba en su totalidad o sencillamente no consignaba nada al heredero y/o cesionario, no entregaba los bienes inmuebles cuando se los pedían, sino cuando a él le parecía y tampoco pagaba los impuestos prediales y de valorización en las fechas indicadas y con descuento recibiendo por parte de los arrendatarios el pago de los cánones de arrendamiento para pagar las obligaciones tributarias de los inmuebles.
8. En el caso de mi poderdante CESIONARIO DE DERECHOS HERENCIALES RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA, los demandados le retuvieron VEINTIDÓS (22) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE LAS OFICINAS 301, 303 Y 404 UBICADAS **EN LA CALLE 77 NO. 16ª - 38 EDIFICIO CALLE 77 PROPIEDAD HORIZONTAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ,** VEINTIDÓS (22) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 5

CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DE JULIO DE 2012 A ABRIL DE 2014, LOS CUALES EL ALBACEA SI RECIBIÓ Y NO ENTREGÓ AL CESIONARIO DE DERECHOS HERENCIALES.

9. La cedente de los derechos herenciales y el cesionario conjuntamente solicitaron el 29 de junio de 2012 la rendición de cuentas a CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA EN SU CALIDAD DE ALBACEA Y HEREDERO Y/O PV GLOBAL SAS que fue la persona jurídica con la cual los arrendatarios firmaron los contratos de arrendamiento de las oficinas 301, 303 y 404 y a la cual consignaban los cánones de arrendamiento.

10. De acuerdo con el testamento cerrado son herederos: JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA, JUANITA MARÍA PERAZA VENGOECHEA (fallecida en el año 2020, ahora sus hijos son los herederos), FERNANDO PERAZA VENGOECHEA (fallecido y sin hijos), MARÍA CATALINA PERAZA DE ESTRADA QUIEN CEDIÓ SUS DERECHOS HERENCIALES A RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA, CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA Y MARÍA JOSÉ PERAZA VENGOECHEA.

11. MARÍA CATALINA PERAZA VENGOECHEA en **escritura pública No. 1449 de la Notaría 41 de Bogotá del 29 de junio de 2012 CEDIÓ SUS DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL A RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA.**

12. El 29 de junio de 2012 y el 4 de julio de 2012 mi poderdante informó al ALBACEA TESTAMENTARIO CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA Y A PERAZA VENGOECHEA GLOBAL SAS sobre la cesión de los derechos herenciales y sobre la cesión del contrato de administración, se solicitó la entrega de las oficinas 301, 303 y 404 y se solicitó rendición de cuentas desde abril de 2006 a junio de 2012. De todas las peticiones que se

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 6

hicieron al ALBACEA TESTAMENTARIO CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA Y A PERAZA VENGOECHEA GLOBAL SAS **lo que recibió mi poderdante como respuesta fue un silencio de más de un año** y además el ALBACEA Y A LA VEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA PV GLOBAL SAS incurrió en la retención ilegal de veintidós (22) cánones de arrendamiento que se debían entregar al cesionario de los derechos herenciales RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA.

13. Para mayor claridad informamos a su Despacho quienes han sido los arrendatarios de los inmuebles 301, 303 y 404 ubicados **en la Calle 77 No. 16ª - 38 Edificio Calle 77 Propiedad Horizontal en la ciudad de Bogotá** desde que inició la sucesión:

Inmuebles	Arrendatario	Fecha
301	Alba Marisol Quintero	Mayo 2006 - Junio 2010
303	José Alejo García	Mayo 2006 - Mayo 2014
404	Punto Exacto Arquitect	Mayo 2006 - Noviembre 2008
404	Alejandro Enciso Marín	Junio 2006 - Junio 2007
404	Wilson Hernán Ramírez	Julio 2007 - Octubre 2008
404	Commart Ltda	Enero 2009 - Noviembre 2010
301	Lya Gicela García	Agosto 2011 - Junio 2014
301	L.E HIJOS SAS representante legal Leonardo Patiño Díaz	Julio 2014 -

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 7

303	DIGITAL MTX Ltda representante legal Diego Alexander García Rubio	Junio 2014 -
404	Cooforestal / Carlos Moncada	Agosto 2011 - 7 de noviembre de 2015

Nota: las oficinas 301, 303 y 404 fueron entregadas materialmente y cedidos los contratos de arrendamiento al CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA el día 31 de octubre de 2015 como consta en el acuerdo o transacción base de esta acción ejecutiva firmado por el demandante y los demandados el día 12 de diciembre de 2015 en el numeral 5º. documento que fue incumplido prácticamente en su totalidad por los demandados.

A partir del 1 de noviembre de 2015 el CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA administra directamente las oficinas 301, 303 y 404, pero está siendo perjudicado con la pésima gestión del ALBACEA CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA quien le retuvo ilegal y arbitrariamente veintidós (22) meses de arriendo, no recibió sus cánones de arrendamiento, además el ALBACEA utiliza a PV GLOBAL SAS para no asumir las consecuencias jurídicas y económicas de sus abusos y arbitrariedades como ALBACEA, CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA como ALBACEA ha tenido un comportamiento negligente e irresponsable y además al demorarse la sucesión 15 años no ha logrado mi poderdante la titularidad jurídica de los bienes en su calidad de cesionario de los derechos herenciales.

14. El Albacea testamentario CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA recibió los arriendos correspondientes **a los meses de julio a diciembre de 2012** de los inmuebles **Oficinas 301, 303 y 404 ubicadas en la Calle 77 No. 16ª - 38 Edificio Calle 77 Propiedad Horizontal en la**

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 8

ciudad de Bogotá y no entregó los cánones de arrendamiento al cesionario a título universal de los derechos herenciales RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA

15. El Albacea testamentario CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA **tampoco pagó en el primer semestre de 2012 los impuestos prediales del año 2012** de los inmuebles **Oficinas 301, 303 y 404 ubicadas en la Calle 77 No. 16ª - 38 Edificio Calle 77 Propiedad Horizontal en la ciudad de Bogotá.**

16. Para el año 2013 el Albacea testamentario CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA recibió los arriendos correspondientes **a los meses de enero a diciembre de 2013** de los inmuebles **Oficinas 301, 303 y 404 ubicadas en la Calle 77 No. 16ª - 38 Edificio Calle 77 Propiedad Horizontal en la ciudad de Bogotá,** y no entregó los cánones de arrendamiento al cesionario a título universal de los derechos herenciales RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA.

17. El Albacea testamentario CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA tampoco cumplió con su deber de pagar los impuestos prediales del año 2013 de los inmuebles **Oficinas 301, 303 y 404 ubicadas en la Calle 77 No. 16ª - 38 Edificio Calle 77 Propiedad Horizontal en la ciudad de Bogotá.**

18. Para el año 2014 el Albacea testamentario CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA recibió los arriendos correspondientes a los **meses de enero a abril de 2014** de los inmuebles **Oficinas 301, 303 y 404 ubicadas en la Calle 77 No. 16ª - 38 Edificio Calle 77 Propiedad Horizontal en la ciudad de Bogotá** y no entregó los cánones de arrendamiento al cesionario a título universal de los derechos herenciales RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA.

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 9

19. El total de los cánones de arrendamiento recibidos de julio de 2012 a mayo 2014 por el ALBACEA TESTAMENTARIO y los intereses no pagados al CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES a diciembre de 2015, corresponden a la suma de \$70.375.092 la cual se explica detalladamente en la siguiente tabla:

	ARRIENDOS OFICINAS 301, 303, 404 Y GARAJE 13 TASA 12.4% y 3.3%						
OF. 404	Julio 2012				\$650.000		
OF. 303	Julio 2012	Incremento	3.3%	\$18.800	\$588.800		
OF. 301	Julio 2012				\$600.000		
Total Mes					\$1.838.800		
OF. 404	Agosto 2012	Incremento	12.4%	\$80.600	730.600		
OF. 303	Agosto 2012				588.800		
OF. 301	Agosto 2012	Incremento	12.4%	\$74.400	674.400		
Total Mes					1.993.800		
	Julio 2012		Arriendos + 2% Int.		1.838.800	2% Interés	\$36.766

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 10

	Agosto 2012 a Mayo 2013		10 meses		19.938.000	2% Interés	\$398.760
OF. 404	Junio 2013				730.600		
OF. 303	Junio 2013	Incremento	3.3%	\$19.430	608.230		
OF. 301	Junio 2013				674.400		
Total Junio					2.013.230	2% Interés	\$40.264
Total Julio					2.013.230	2% Interés	\$40.264
OF. 404	Agosto 2013	Incremento	11.94%	\$87.233	817.833		
OF. 303	Agosto 2013				608.230		
OF. 301	Agosto 2013	Incremento	11,94%	\$80.523	754.923		
					2.180.986		
	Agosto 2013 a Abril 2014		9 meses		19.628.874	2% Interés	\$392.577
Garaje 13	Arriendo 22 meses \$65.000 Pesos mes				1.430.000		\$28.600
					46.862.134		\$937.231
TOTAL DEUDA A					47.799.365	2% Interés	\$955.987

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 11

ABRIL DEL 2014							
Intereses de Mayo 2014 A Diciembre 2015 del 2% 21 meses						20.075.727	
Abono Honorarios Arcadio Espinosa						\$2.500.000	
<u>TOTAL</u> <u>DEUDA A</u> <u>DICIEMBRE</u> <u>DE 2015</u>	-	-	-	-		<u>70.375.092</u>	

20. El día 12 de diciembre de 2015 fecha en la cual mi poderdante RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA y el demandado CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. Y PREMIUM ADVISORS SAS firmaron el **ACUERDO O TRANSACCIÓN BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA**, los demandados debían la suma total de **\$70.375.092** por concepto de veintidós (22) meses de cánones de arrendamiento de las oficinas 301, 303 y 404 del período comprendido entre julio de 2012 a abril de 2014 más los intereses moratorios y en el acuerdo firmado **los demandados el día 12 de diciembre de 2015 en el ACUERDO O TRANSACCIÓN**

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 12

BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA se comprometieron a pagar la suma de sesenta y cinco millones de pesos \$65´000.000, (mi poderdante **RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA les hizo una rebaja de \$5´375.092) por concepto de los veintidós (22) cánones de arrendamiento retenidos arbitrariamente y que a la fecha no han pagado los demandados.**

- 21.** A la fecha de subsanación de esta demanda para el mes de noviembre de 2021 los demandados CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. Y PREMIUM ADVISORS SAS deben los intereses moratorios desde febrero de 2019 y que corresponden a la suma de: \$50´526.750.
- 22.** A la fecha de subsanación de esta demanda los demandados CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. Y PREMIUM ADVISORS SAS deben por concepto de la retención de veintidós (22) meses de cánones de arrendamiento la suma de \$65´000.000 más los intereses que al mes de noviembre de 2021 corresponden a la suma de \$50´526.750:

DEUDA EN MORA CAMILO PERAZA VENGOECHEA:

FEBRERO	2.019	2462%	\$1.600.300
MARZO	2.019	2421%	\$1.573.650
ABRIL	2.019	2415%	\$1.569.750
MAYO	2.019	2417%	\$1.575.050
JUNIO	2.019	2412%	\$1.567.800
JULIO	2.019	2409%	\$1.566.500
AGOSTO	2.019	2415%	\$1.569.750
SEPTIEMBRE	2.019	2415%	\$1.569.750
OCTUBRE	2.019	2387%	\$1.551.550
NOVIEMBRE	2.019	2379%	\$1.546.550
DICIEMBRE	2.019	2364%	\$1.536.600

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 13

ENERO	2.020	2349%	\$1.526.850	
FEBRERO	2.020	2382%	\$1.548.300	
MARZO	2.020	2369%	\$1.539.850	
ABRIL	2.020	2336%	\$1.518.400	
MAYO	2.020	2274%	\$1.478.100	
JUNIO	2.020	2265%	\$1.472.250	
JULIO	2.020	2265%	\$1.472.250	
AGOSTO	2.020	2286%	\$1.485.900	
SEPTIEMBRE	2.020	2294%	\$1.491.100	
OCTUBRE	2.020	2261%	\$1.469.650	
NOVIEMBRE	2.020	2230%	\$1.449.500	
DICIEMBRE	2.020	2174%	\$1.413.100	
ENERO	2.021	2165%	\$1.407.250	
FEBRERO	2.021	2192%	\$1.424.800	
MARZO	2.021	2176%	\$1.414.400	
ABRIL	2.021	2164%	\$1.406.600	
MAYO	2.021	2152%	\$1.398.800	25.83
JUNIO	2.021	2151%	\$1.398.150	25.82
JULIO	2.021	2147%	\$1.395.550	25.77
AGOSTO	2.021	2155%	\$1.400.750	25.86
SEPTIEMBRE	2.021	2149%	\$1.396.850	25.79
OCTUBRE	2.021	2135%	\$1.387.750	25.62
NOVIEMBRE	2.021	2159%	\$1.403.350	25.91

- 23.** El artículo 1337 del Código Civil Colombiano consagra la **INDELEGABILIDAD DEL CARGO DEL ALBACEA Y LA INDELEGALIBILIDAD DE SU RESPONSABILIDAD COMO ALBACEA TESTAMENTARIO:** El albaceazgo es indelegable, a menos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo. El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes; **pero será responsable de las operaciones de éstos.**

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 14

Revisando el testamento de la causante MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA no aparece en ninguna parte que haya concedido facultad para delegar el albaceazgo.

El hecho que el ALBACEA CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA utilice los servicios de PV GLOBAL SAS de la cual es representante legal, hace que su responsabilidad sea doble, es decir responde como ALBACEA de acuerdo al artículo 1337 del Código es responsable de las operaciones de PV GLOBAL SAS y además por ser el representante legal de la persona jurídica también responde jurídica y económicamente y además en su condición de socio.

A la fecha CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA tanto como albacea y como representante legal de PV GLOBAL SAS, incumple con las obligaciones asumidas en el ACUERDO O TRANSACCIÓN BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2015.

- 24.** La constante en el comportamiento del demandado CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA es la irresponsabilidad y el incumplimiento, además se escuda en la persona jurídica PV GLOBAL SAS Nit.800058279-1 de la cual es REPRESENTANTE LEGAL para efectos de no responder, ni cumplir con las obligaciones asumidas en el ACUERDO O TRANSACCIÓN BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2015.

De acuerdo al artículo primero de la ley 1258 de 2008, los socios de una sociedad por acciones simplificada SAS responden hasta por el monto de sus respectivos aportes.

No obstante, esa limitación de la responsabilidad al monto de los aportes, desaparece si ocurren las circunstancias señaladas en el artículo 42 de la ley 1258 de 2008: *«Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas*

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 15

de tales actos y por los perjuicios causados.» La S.A.S no puede utilizarse para defraudar o perjudicar a terceros.

Se demanda ejecutivamente al señor **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA** en todas sus calidades por razón que él mismo elaboró el acuerdo o transacción base de la presente acción ejecutiva y es el dueño, representante legal y socio de **PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. y coloca como garante a Premium Advisors SAS cuyo representante legal es su hermano JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA** y pretende no pagar sus obligaciones amparándose en las personas jurídicas.

25. CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA VENGOECHEA PV GLOBAL S.A.S. y PREMIUM ADVISORS S.A.S. SUSCRIBIERON EL TÍTULO EJECUTIVO QUE CONTIENE OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES: ACUERDO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2015, y se obligaron a pagar a mi poderdante la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000) capital exigible a partir de la última prórroga que corresponde a la fecha de 30 de septiembre de 2017 según el numeral 3 del ACUERDO con efectos de transacción firmado el 12 de diciembre de 2015 entre las partes y que es la base de la acción ejecutiva más los intereses moratorios causados a partir de febrero de 2019 y los intereses que se causen hasta el momento que se profiera la sentencia representado en el título ejecutivo ACUERDO CON EFECTOS DE TRANSACCIÓN suscrito el día 12 de diciembre de 2015

26. Los demandados CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. y PREMIUM ADVISORS S.A.S. EN EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA RECONOCEN EN LA CLAÚSULA PRIMERA QUE DEBEN LA SUMA DE SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS POR CONCEPTO DE LOS DINEROS PENDIENTES DE GIRAR DEL 1 DE JULIO DE 2012 AL 30 DE ABRIL DE 2014 y los

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 16

demandados a la fecha no han pagado el capital exigible a partir de la última prórroga pactada de 30 de septiembre de 2017 pactada en el numeral 3 del ACUERDO con efectos de transacción firmado el 12 de diciembre de 2015 entre las partes y que es la base de la acción ejecutiva más los intereses moratorios causados a partir de febrero de 2019 y los intereses que se causen hasta el momento que se profiera la sentencia representado en el título ejecutivo ACUERDO CON EFECTOS DE TRANSACCIÓN suscrito el día 12 de diciembre de 2015

- 27.** A los deudores se les ha que paguen en varias oportunidades el pago de ésta obligación, cuyo cumplimiento se demanda, la más reciente fue la audiencia de conciliación extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación CREARC el pasado 8 de junio de 2021, pero finalmente a la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva, NO han dado cumplimiento a su pago, y la última prórroga pactada es de fecha 30 de septiembre de 2017, a la fecha los demandados deben la totalidad del capital y los intereses moratorios a partir de febrero de 2019. En consecuencia, se encuentran en mora de cumplir con el pago de la acreencia, obligando a mi poderdante, en su calidad de acreedor, a que se cobre las sumas adeudadas a la fecha.
- 28.** El título ejecutivo base de esta demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar el capital prestado, más los intereses y que en caso de presentarse mora por parte de los deudores, el acreedor está legal y legítimamente facultado para exigir su pago por la vía judicial, en vista de su incumplimiento, y como el título ejecutivo ACUERDO con efectos de transacción, se hizo exigible a partir del día 1 de octubre de 2017 sin que a la fecha, hayan pagado la totalidad del capital y los intereses causados a partir de febrero de 2019, se procede a demandar por dicho motivo.
- 29.** RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA el día 3 de noviembre de 2021 me envió el poder especial, amplio y suficiente para adelantar este proceso en los términos del Decreto 806 de 2020 Artículo

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 17

5 del correo electrónico riperaza@yahoo.com a mi correo electrónico myriamh000@yahoo.es y el poder especial que me confirió adicional le hizo presentación biométrica en la Notaría Única del Círculo de Villa de Leyva Boyacá el día 29 de octubre de 2021.

30. RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA está identificado con la cédula de ciudadanía número 19.267.126 de Bogotá y su domicilio es la Carrera 12 No. 123 -50 Apartamento 111 en la ciudad de Bogotá D.C.

31. **Separadamente estoy presentando las medidas cautelares,** para que se sirvan resolverlas simultáneamente con la demanda, según lo preceptuado por el artículo 599 del C. G. del P., y demás normas concordantes. La solicitud de medidas cautelares es una excepción para no enviar la demanda y anexos simultáneamente al demandado.

JURAMENTO. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que tuve en mi poder el original del título ejecutivo acuerdo con efectos de transacción del 12 de diciembre de 2015, para la presentación de esta demanda, quedándome posteriormente con fotocopias, e informo a su Despacho con base en el artículo 245 del Código General del Proceso que hice entrega del original nuevamente a mi poderdante RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA quien lo tiene en su poder y el original se encuentra en su domicilio Carrera 12 No. 123 – 50 Apartamento 111 en la ciudad de Bogotá D.C., y mi poderdante junto con la suscrita estamos dispuestos hacer entrega del mismo original en el día y hora que su señoría ordene el ingreso al despacho.

Con base en los anteriores hechos, y mediante los trámites correspondientes solicito respetuosamente a su señoría se dispongan las siguientes:

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 18

PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre orden de pago o mandamiento ejecutivo en contra de **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.182 de Bogotá, **PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S.** identificada con NIT. 800.058.279-1 y **PREMIUM ADVISORS S.A.S.** identificada con NIT. 900.098.131-2 **en calidad de deudores, y en favor de RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA en calidad de acreedor con respecto al ACUERDO CON EFECTOS DE TRANSACCIÓN FIRMADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2015 ENTRE LAS PARTES Y QUE ES LA BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA POR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:**

1.1. **La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000) correspondiente al capital exigible** a partir de la última prórroga que corresponde a la fecha de 30 de septiembre de 2017 según el numeral 3 del ACUERDO con efectos de transacción firmado el 12 de diciembre de 2015 entre las partes y que es la base de la presente acción ejecutiva.

1.2 **Más los intereses de mora del capital causados desde el 1 de febrero de 2019 a noviembre de 2021 que corresponden** a la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$50.526.750) y los que se causen hasta cuando la obligación se haga efectiva conforme al ACUERDO CON EFECTOS DE TRANSACCIÓN como consta en el numeral 18 que indica que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que los complementen y adicionen ACUERDO que fue firmado entre las partes el 12 de diciembre de 2015 base de la acción numeral 4: *"las partes acuerdan que en el caso que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, no haya cancelado el dinero relacionado en el numeral 1, o el saldo que corresponde después de abonos a capital, según el caso, el día 30 de septiembre de 2017 o su siguiente día hábil, a partir del 1 de octubre de 2017 se causarán*

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 19

como intereses moratorios sin que exceda la tasa de usura certificado por la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán consignar en la cuenta bancaria del titular de los derechos herenciales dentro del mes correspondiente de cada pago, sin perjuicio que el titular de los derechos herenciales pueda iniciar las acciones legales correspondientes."

SEGUNDA: Que se condene en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y vigentes del Código Civil, Artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Señor Juez, en razón de la cuantía, la cual estimo aproximadamente en más de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$65'00.000 y se constituye en un PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA y que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá, Ud. es el competente para adelantar este proceso.

TRÁMITE

Corresponde darle el trámite a la presente demanda, de que trata el Título Único - Proceso Ejecutivo de la Sección Segunda, Capítulo I relacionado con el Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

PODER

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 20

TÍTULO EJECUTIVO DENOMINADO ACUERDO CON EFECTOS DE TRANSACCIÓN que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que los complementen y adicionen conforme al numeral 18 del título ejecutivo, **ACUERDO** que fue firmado entre las partes demandante y demandados el día 12 de diciembre de 2015 base de la presente acción ejecutiva, **ACUERDO QUE CONTIENE OBLIGACIONES, CLARAS EXPRESAS Y EXIGIBLES.**

Copia simple de la escritura pública No. 811 del 26 de abril del 2004 apertura de testamento otorgante María Teresa Vengoechea de Peraza que demuestra la calidad de ALBACEA TESTAMENTARIO del señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA en la cláusula quinta del testamento y además conforme al encabezado del ACUERDO base de la presente acción ejecutiva Hoja 1 línea 3 hace referencia clara y expresa al ALBACEA.

Manifestamos a su Despacho que no tenemos conocimiento que el señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA haya sido removido de su cargo de ALBACEA EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA que cursa en el Juzgado 7 de Familia con número de radicado 2017 - 514, ni tampoco tenemos conocimiento que haya renunciado a su calidad de ALBACEA TESTAMENTARIO. La calidad de ALBACEA TESTAMENTARIO es intuitu personae, esta calidad es una designación de confianza, personal e indelegable.

Además en la página 1 línea número 5 del ACUERDO base de la acción ejecutiva indica que los obligados son LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y/O EL ALBACEA, y conforme al Diccionario de la REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA **la expresión Y/O hace referencia a que EL ALBACEA ESTÁ INCLUIDO COMO OBLIGADO Y NO EXCLUIDO COMO OBLIGADO** que es lo que siempre ha pretendido esgrimir el señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA para eludir el cumplimiento de las obligaciones suscritas en el título ejecutivo base de la presente acción ejecutiva.

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 21

Copia simple escritura pública No. 1449 de la Notaría 41 de Bogotá del 29 de junio de 2012 donde consta la CESIÓN DE LOS DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL de MARÍA CATALINA PERAZA VENGOECHEA A RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA

Auto del 20 de agosto de 2019 de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA que cursa en el Juzgado 7 de Familia con número de radicado 2017 - 514 en el cual se reconoce la calidad de heredero del señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA

Certificados de existencia y representación legal de **PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S.** NIT. 800.058.279-1 y **PREMIUM ADVISORS SAS** NIT. 900.098.131-2 expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Copia simple Escritura Pública 2064 de 1988 del 4 de octubre de 1988 de la Notaría 24 de Bogotá

Copia simple Escritura Pública 2635 de 2006 del 12 de junio de 2006 de la Notaría 42 de Bogotá

Constancia No Conciliada No. 816 de 2021 del Centro de Conciliación CREARC del 8 de junio de 2021 en la cual se hace el cobro de lo que adeudan los demandados a mi poderdante

Copia de la demanda para el archivo secretarial y con anexos en pdf.

Vídeo del 3 de noviembre de 2021 donde mi poderdante manifiesta y exhibe el original del título ejecutivo en su poder.

Certificados de tradición y libertad de los siguientes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50 C - 1472221, No. 50 C - 1472226, No. 50 C - 1472241, No. 50 C - 1472235 y No. 50 C - 1472220

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 22

ANEXOS

Los señalados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA

Dirección física: Carrera 12 No. 123 - 50 Apartamento 111 Bogotá D.C.
Colombia.

Dirección electrónica: **riperaza@yahoo.com**

DEMANDADOS:

Demandado	Dirección electrónica
CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA	<u>cpvmovil@hotmail.com</u> Informada por el demandado en audiencia de conciliación del Centro de Conciliación CREARC el día 8 de junio de 2021
Dirección física	Calle 77 No. 16 A 38 Of. 202 Bogotá D.C. Colombia
PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. Nit.800058279-1	<u>olgapv11@hotmail.com</u> correo electrónico de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
Dirección física	Calle 77 No. 16 A 38 Of. 202 Bogotá D.C. Colombia Dirección de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
PREMIUM ADVISORS SAS Nit. 900.098.131-2	<u>premiumlegalcol@gmail.com</u> correo electrónico de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 23

	expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
Dirección física	Calle 77 No. 16 A 38 Of. 202 Bogotá D.C. Colombia
	Dirección de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaria del despacho correo electrónico: myriamh000@yahoo.es Calle 12 B No. 8 - 23, Piso 5º, Oficina 508 Bogotá D.C. Colombia

De la Señora Juez,



MIRYAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ
C.C.39. 699.518 de Fontibón
T.P.108023 del C. S. de La J.

2021-00328 CONTESTACION DEMANDA PV GLOBAL

monica alexandra rojas osorio <monicaalexandrarojas@hotmail.com>

Lun 8/08/2022 8:09 AM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: myriamh000@yahoo.es <myriamh000@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

J 22CC 2021-00328 CONTESTACION DEMANDA PV GLOBAL.pdf;

Señora

JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS

DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO PERAZA

DEMANDADOS: CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA Y PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S

RADICADO: No. 2021 00328

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la sociedad **PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S.**, me permito remitir contestación de la demanda

Se remite copia de este correo a la parte demandante y su apoderada para dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020

De la señora Juez,

MONICA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

CEL 3125826866

Señora

JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Dra. DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: -PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

DEMANDANTE: RICARDO GUSTAVO PERAZA

DEMANDADO: CAMILO JOSE PERAZA Y PV GLOBAL SAS

RADICADO No. 2021-00328

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá D.C., abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 expedida por el C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada del señor **CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO No. 1: Es cierto parcialmente, ya que en prueba documental consta que fueron nombrados como albaceas tanto mi representado **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA**, como a la señora **MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA**.

AL HECHO No. 2: Es cierto, consta en la documental

AL HECHO No. 3: No es cierto como se encuentra redactado, pues conforme consta en la prueba documental, si bien es cierto que mediante la escritura pública No. 811 del 26 de abril de 2004 se efectuó la apertura del testamento cerrado de la señora **MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA**, fueron nombrados dos albaceas, mi representado **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA** y **MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA**.

Ahora bien, consta en prueba documental las instrucciones dejadas por la señora **MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA** en la cláusula quinta del testamento las cuales son claras y en particular la instrucción del numeral cuarto al indicar que una vez sufragados los gastos necesarios para dar cumplimiento al testamento, los hijos podrán disponer libremente de sus inmuebles y SI DESEAN podrán continuar o no con los servicios de la agencia arrendadora que administre los bienes al momento de su fallecimiento; por lo que no se explica esta apoderada de donde concluye que la causante autorizó la delegación de la calidad de albacea a la agencia arrendadora, pues la sociedad **PV GLOBAL S.A.S.** jamás ha actuado como albacea de la sucesión.

AL HECHO No. 4: No es cierto en su totalidad, pues como se indicó anteriormente en la documental consta que **MARIA CATALINA Y CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA**, fueron nombrados albaceas, pero entre ellos no se logró un acuerdo para el ejercicio del albaceazgo conjunto, ya que la señora **MARIA CATALINA PERAZA DE ESTRADA**, pretendía la asignación de un sueldo mensual, que iba en detrimento de la masa sucesoral.

En cuanto a la segunda parte del hecho, es cierto que mi representado **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA** no ha renunciado ni ha sido removido del cargo de albacea.

AL HECHO No. 5: No es cierto, ya que dentro de la prueba documental que allega la misma apoderada de la demandada, fue anexado un estado de cuenta en diez folios en

donde consta, que fue reintegrado a la señora MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA el cien por ciento (100%) de los de los ingresos recibidos de los inmuebles que le asignaron dentro del testamento, estos son las oficinas 301,303 y 304 de la Calle 77 No. 16A-38 de Bogotá y los únicos gastos descontados fueron los que se encuentran descritos del renglón 1 al renglón 16 del estado de cuenta correspondiente a los pagos de los servicios funerarios y de las obligaciones de la señora MARIA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA, erogaciones efectuadas del 10 de abril al 15 de mayo de 2006.

AL HECHO No. 6: Es cierto

AL HECHO No. 7: No es cierto como se encuentra redactado, pues si bien es cierto que en el año 2006 no se tramitó la sucesión de la señora MARIA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA, es importante enfatizar que la sociedad PV GLOBAL S.A.S. continuó en su calidad de inmobiliaria, administrando los inmuebles después del fallecimiento de la causante, por lo que fueron pagados los impuestos del año 2006 y 2007 de las oficinas 301,303 y 304 como se evidencia en el extracto enviado al demandante señor Ricardo Peraza, sin embargo la heredera MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA solicitó a partir del año 2008 que no se le efectuara ningún tipo de descuento a los cánones de arrendamiento de las oficinas que le correspondían dentro de la sucesión, tal y como se relatará mas adelante.

Impuestos cancelados año 2006 el 10 de Julio de 2006

												\$ -505.016
68	10-jul-06	4856	Impuesto Predial 301 Año 2006					\$ 288.000	10%	\$ 259.200		\$ -764.216
69	10-jul-06	4856	Impuesto Predial 303 Año 2006					\$ 381.000	10%	\$ 324.900		\$ 1.090.116
70	10-jul-06	4856	Impuesto Predial 404 Año 2006					\$ 346.000	10%	\$ 311.400		\$ 1.401.516

Impuestos cancelados del año 2007 el 19 de Junio de 2007

244	19-jun.-07	4944	Impuesto Predial 301 Año 2007					\$ 288.000	10%	\$ 259.200		\$ 3.394.109
245	19-jun.-07	4944	Impuesto Predial 303 Año 2007					\$ 360.000	10%	\$ 324.000		\$ 3.070.109
246	18-jun-07	4944	Impuesto Predial 404 Año 2007					\$ 347.000	10%	\$ 312.300		\$ 2.757.809

AL HECHO No. 8: No es cierto como se encuentra redactado, téngase en cuenta que este aspecto se encuentra regulado dentro del acuerdo suscrito el 12 de diciembre de 2015 entre el demandante RICARDO PERAZA CASTILLA y la sociedad PV GLOBAL S.A.S., agregando que dicho acuerdo presta merito ejecutivo e hizo tránsito a cosa juzgada como quedo estipulado en el numeral 18 del acuerdo, por lo que la rendición de cuentas no es el procedimiento para el reclamo de las pretensiones del demandante; transacción que fue utilizada por el aquí demandante **Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla** para iniciar proceso ejecutivo que correspondió por reparto al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, quien el 26 de enero de 2022 libró mandamiento de pago con base en dicho acuerdo transaccional, por lo que la rendición de cuentas no es el procedimiento para el reclamo de las pretensiones del demandante.

AL HECHO No. 9: Es cierto, sin embargo estas solicitudes fueron incluidas y reguladas en el contrato de transacción suscrito el día 12 de Diciembre de 2015

AL HECHO No. 10: Es cierto, consta en la documental allegada como prueba

AL HECHO No. 11: Es cierto, consta en la documental allegada como prueba

AL HECHO No. 12: No es cierto, nunca hubo retención ilegal de los 22 cánones de arrendamiento, lo que realmente ocurrió es que después de la fecha indicada, esto es Julio de 2012 se inició una reserva para el pago de los impuestos que estaban pendientes de cancelar, ya que los ingresos recibidos por cánones de arrendamiento se cancelaban al propietario al cien por ciento (100%) y la Sociedad inmobiliaria no tenía autorización para descontar ningún rubro para pagar impuestos.

Adicionalmente PV GLOBAL S.A.S., Sociedad administradora de los inmuebles y el aquí demandante RICARDO PERAZA CASTILLA, cesionario de los derechos herenciales de la señora MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA, suscribieron un contrato de transacción el día 12 de Diciembre de 2015 en cuyo punto No. 1 acordaron conciliar en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000), agregando que dicho acuerdo presta merito ejecutivo e hizo tránsito a cosa juzgada como quedo estipulado en el numeral 18 del acuerdo, por lo que la rendición de cuentas no es el procedimiento para el reclamo de las pretensiones del demandante

AL HECHO 13: Debido a la mala redacción de la demanda, existe varios hechos dentro de este punto, que se contestan así:

- La relación de los arrendatarios de los inmuebles no es cierto, ya que presentan inconsistencias, pues RELACIONA A VARIOS ARRENDATARIOS EN LA MISMA ÉPOCA PARA LA OFICINA 404, siendo la realidad, la siguiente:

Inmuebles	Arrendatario	Fecha	Observación
301	Alba Marisol Quintero	Mayo 2006- Junio-2010	OK.
303	José Alejo Garcia	Mayo 2006- Mayo-2014	OK.
404	Punto Exacto Arquitectura	Mayo 2006- Noviembre 2008	Solo estuvo en Mayo de 2006
404	Alejandro Enciso Marín	Junio 2006- Junio 2007	Estuvo hasta Mayo de 2007
404	Wilson Hernán Ramirez	Julio 2007- Octubre 2008	OK.
404	Commar Ltda.	Enero 2009- Noviembre 2010	OK.
301	Lya Gicela Garcia	Agosto 2011- Junio2014	OK.
301	L.E. HIJOS SAS representante L. Leonardo Patiño Díaz	Junio 2014-	OK.
303	Digital MTX Ltda. Representante Legal Diego Alexander Garcia	Junio 2014-	OK.
404	Cooforestal / Carlos Moncada	Agosto 2011- Octubre 2015	OK.

- En cuanto al relato de la “Nota” que hace en este hecho, la apoderada del demandante reconoce que existe un documento entre su representado RICARDO PERAZA y PV GLOBAL S.A.S. que en efecto es la transacción que hicieron las partes que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito. Al respecto, es cierto que fue suscrito un contrato de transacción el día 12 de Diciembre de 2015 que presta merito ejecutivo e hizo tránsito a cosa juzgada como quedo estipulado en el numeral 18 del acuerdo, por lo que la rendición de cuentas no es el procedimiento para el reclamo de las pretensiones del demandante
- En cuanto a la afirmación de que el demandante RICARDO PERAZA CASTILLA administra directamente las oficinas 301, 303 y 404 es cierto.
- En cuanto a la afirmación de que le fueron retenidos 22 cánones de arrendamiento, es una afirmación repetida en los hechos 8 y 12 de la demanda que se encuentran debidamente contestados en este escrito.
- En cuanto a la afirmación de que el señor RICARDO PERAZA CASTILLA no ha logrado la titularidad jurídica de los derechos herenciales que fueron cedidos, es importante recordar que el demandante ya se encuentra reconocido como cesionario de derechos herenciales de la señora MARIA CATALINA PERAZA DE ESTRADA dentro del proceso de sucesión cursa en la actualidad en el juzgado Séptimo de familia de Bogotá, por lo que es ante dicha jurisdicción que se concluirá el trámite sucesorio.

AL HECHO 14: No es cierto como se encuentra redactado, ya que los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2012, que fueron recibidos hacen parte del contrato de transacción suscrita ente la sociedad PV GLOBAL SAS y el aquí demandante RICARDO PERAZA CASTILLA que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito.

AL HECHO 15: Es parcialmente cierto, en el sentido que los impuestos no se pagaron

el primer semestre de 2012, sin embargo conforme se indicó en la contestación de los hechos 7, 8 y 12 de este escrito, lo que realmente ocurrió es que los ingresos recibidos por cánones de arrendamiento se cancelaban al propietario al cien por ciento (100%) y la Sociedad inmobiliaria a partir del año 2008 por instrucciones de MARIA CATALINA PERAZA no tenía autorización para descontar ningún rubro para pagar impuestos. Por lo que una vez el señor RICARDO PERAZA CASTILLA notificó ser el cesionario de los derechos herenciales de la señora MARIA CATALINA PERAZA, en Julio de 2012 se inició una reserva para el pago de los impuestos que estaban pendientes de cancelar, lo que en efecto ocurrió en el año 2013.

AL HECHO 16: No es cierto como se encuentra redactado, ya que debe tenerse en cuenta que entre el aquí demandante RICARDO PERAZA CASILLA y la sociedad PV GLOBAL SAS fue suscrito el 12 de diciembre de 2015 un acuerdo, en los términos del artículo 2469 del C.C. y siguientes, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, entre ellos los dineros pendientes de girar entre el 01 julio de 2012 y 30 de abril de 2014, es decir que incluye el año 2013 que reclama la apoderada de la parte actora.

AL HECHO 17: No es cierto como se encuentra redactado, ya que dichos impuestos si fueron cancelados, pero debe tenerse en cuenta que entre la sociedad PV GLOBAL SAS y el aquí demandante fue suscrita una transacción que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, entre ellos lo estipulado en el numeral 9 del acuerdo transaccional, que consagra el doble pago de los impuestos de 2013 realizado tanto por el demandante RICARDO PERAZA y mi representado.

AL HECHO 18: No es cierto como se encuentra redactado, ya que los arrendamientos no eran recibidos por mi representado como persona natural, por lo que es importante tener en cuenta que entre la sociedad PV GLOBAL SAS y el aquí demandante fue suscrita una transacción el 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, entre ellos los dineros pendientes de girar entre el 01 julio de 2012 y **30 de abril de 2014.**

AL HECHO No. 19: No es cierto, los valores de los ingresos no corresponden a la realidad, téngase en cuenta que en el año 2012 el incremento autorizado según estadísticas del Dane fue de 2,44% y no como se evidencia en las oficinas 301-303 y 404 ; para el año 2013 fue del 1,94%. Sin embargo, en ocasiones los arrendatarios para poder continuar con el contrato solicitaban directamente a la Inmobiliaria una rebaja en los puntos y se acordaba el valor de los cánones de arrendamiento.

Sin embargo, tal y como se ha reiterado en la presente contestación, entre PV GLOBAL S.A.S., Sociedad administradora de los inmuebles y el aquí demandante RICARDO PERAZA CASTILLA, cesionario de los derechos herenciales de la señora MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA, suscribieron un contrato de transacción el día 12 de Diciembre de 2015 en cuyo punto No. 1 acordaron conciliar en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000), que conforme se indicó en el escrito “es una suma diferente y superior a la resultante a las cuentas realizadas”, por lo que la rendición de cuentas no es el procedimiento para el reclamo de las pretensiones del demandante.

AL HECHO 20: No es cierto como se encuentra redactado, pues como se ha mencionado el aquí demandante suscribió una transacción que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es

procedente entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados. Sin embargo, se reitera que en la transacción se estableció que se reconocería la suma de \$65.000.000, valor acordado “**en una suma diferente y superior a las cuentas realizadas**” y no como lo indica la apoderada de la actora al decir que se hizo una rebaja. (negrilla y subraya fuera del texto)

AL HECHO 21: No es cierto, pues como se ha mencionado entre PV GLOBAL S.A.S., Sociedad administradora de los inmuebles y el aquí demandante RICARDO PERAZA CASTILLA, cesionario de los derechos herenciales de la señora MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA, suscribieron un contrato de transacción el día 12 de Diciembre de 2015, que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que la rendición de cuentas no es el trámite procesal para el reclamo de las pretensiones del demandante.

AL HECHO 22: No es cierto, pues como se ha mencionado el aquí demandante suscribió una transacción el 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que la rendición de cuentas no es el trámite procesal para efectuar estas reclamaciones.

AL HECHO 23: No es cierto, el demandante no tiene derecho sobre este Garaje # 13.

AL HECHO 24: No es cierto, se insiste que no se explica de donde concluye la apoderada del demandante, que la causante autorizó la delegación de la calidad de albacea a la agencia arrendadora, pues la sociedad **PV GLOBAL S.A.S.** jamás ha actuado como albacea de la sucesión.

En cuanto a las apreciaciones personales, los mismos no constituyen hechos de la demanda, para que pueda hacerse referencia a ellos.

Finalmente hace varios años mi representado **CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA** no es el representante legal de **PV GLOBAL S.A.S**

AL HECHO 25: No es cierto como se encuentra redactado, pues fue suscrito por el demandante el 12 de diciembre de 2015 un acuerdo, en los términos del artículo 2469 del C.C. y siguientes, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, entre ellos la rendición de cuentas.

AL HECHO 26: No es cierto como se encuentra redactado, ya que si bien es cierto, se entregó el estado de cuenta al señor RICARDO PERAZA CASTILLA, no es menos cierto que el aquí demandante suscribió una transacción el 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada, dentro de la cual la rendición de cuentas se condicionó la entregar y rendir las cuentas definitivas, una vez concluida y registrada la liquidación de la sucesión; por lo que la rendición de cuentas no es el trámite procesal para efectuar estas reclamaciones pretendidas en la demanda

AL HECHO 27: Es cierto parcialmente en lo que respecta a que el 12 de diciembre de 2015 se firmó un acuerdo entre las partes, ahora bien se reitera que en el punto No.18 se estipula que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen” por lo que se reitera que el procedimiento de rendición de cuentas no es procedente para reclamar las pretensiones del demandante.

AL HECHO 28: No es cierto como se encuentra redactado, pues si bien es cierto se remitió el estado de cuenta al señor RICARDO PERAZA CASTILLA, no es menos cierto que. Dentro del contenido del acuerdo del 12 de Diciembre de 2015, se estableció en la **cláusula octava** que la rendición de cuentas definitivas de parte de la Sociedad **PV GLOBAL en su calidad de Sociedad Administradora de los inmuebles 301, 303 y 404** le rendiría al demandante de forma condicionada si se realizaba la liquidación y adjudicación de los bienes de la sucesión, veamos:

*“En cuanto a la rendición de cuentas del anterior titular de los Derechos Herenciales señora **MARÍA CATALINA PERAZA DE VENGOECHEA**, que van desde el mes de Mayo de 2006 hasta el mes de Junio de 2012, las partes acuerdan establecer un plazo a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA** hasta el día (30) de Abril de 2016, **para entregar y rendir las cuentas definitivas, una vez concluida y registrada la liquidación de la sucesión que se está tramitando ante la Notaría 41 de Bogotá.**”* (Se resalta y subraya)
 Desde esta perspectiva, las partes establecieron una condición para la rendición de cuentas por parte de la Sociedad **PV GLOBAL S.A.S.**, cuando la sucesión de la Señora **MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA** fuera liquidada y adjudicada a los herederos y/o cesionarios.

Por esto, es importante precisar que dentro del trámite notarial de la Sucesión de **MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA**, el Señor **RICARDO PERAZA CASTILLA** le otorgó el 12 de Diciembre de 2015 poder al abogado **ARCADIO ESPINOSA ALARCÓN** para que se tramitará de común acuerdo la sucesión testada conforme al testamento protocolizado en la Escritura Pública No. 811 del 26 de Abril de 2006 de la Notaría 41 de Bogotá; sin embargo el 02 de Febrero de 2016, el demandante **RICARDO PERAZA CASTILLA** sin mediar palabra o escrito algún revocó el poder que le dio al Dr. Espinosa, impidiendo que se pudiera seguir adelante con la adjudicación de los bienes de la sucesión de la Señora María Teresa Vengoechea de Peraza.

AL HECHO 29: Es parcialmente cierto, ya que el proceso de sucesión cursa actualmente en el Juzgado 7 de familia de Bogotá, pero debe tenerse en cuenta que el señor **RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA** y la sociedad **PV GLOBAL S.A.S.**, firmaron con anterioridad, esto es el 12 de diciembre de 2015 un acuerdo en los términos del artículo 2469 del C.C. que reguló lo referente a las cuentas al cesionario de los derechos herenciales y demandante en este proceso.

AL HECHO 30: No es cierto y se reitera que debe tenerse en cuenta que entre la sociedad **PV GLOBAL SAS** y el aquí demandante fue suscrita un acuerdo el 12 de diciembre de 2015, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, entre ellos las causadas entre julio de 2012 y mayo de 2014.

AL HECHO 31: No es cierto como se encuentra redactado, pues se reitera que entre la sociedad **PV GLOBAL SAS** y el aquí demandante fue suscrita una transacción el 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, a través del presente proceso.

AL HECHO 32: No es cierto como se encuentra redactado, pues se reitera que entre la sociedad **PV GLOBAL SAS** y el aquí demandante fue suscrita un acuerdo el 12 de diciembre de 2015, con efectos de transacción, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente a través del presente proceso entrar a discutir hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados.

AL HECHO 33: No es cierto como se encuentra redactado, ya en varias oportunidades la apoderada se ha referido al mismo tema, por lo que se reitera que fue suscrita una transacción el 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del presente proceso hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, como lo fue el doble pago de los impuestos por parte del demandante y demandado.

AL HECHO 34: No es cierto como se encuentra redactado, pues se reitera que fue suscrito un acuerdo el 12 de diciembre de 2015, con efectos de transacción, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del presente proceso hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, entre ellos el doble pago de los impuestos por parte del demandante y demandado.

AL HECHO 35: No es cierto como se encuentra redactado, pues se reitera que fue suscrita una transacción el 12 de diciembre de 2015, que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del presente proceso hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, como lo fue el tema de los impuestos.

AL HECHO 36: No es procedente las aseveraciones personales de la togada, sin embargo este hecho se responderá como los anteriores: No es cierto como se encuentra redactado, pues se reitera que suscrita una transacción el 12 de diciembre de 2015, que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del presente proceso hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, como lo fue el tema de los impuestos.

AL HECHO 37: Es cierto, consta en la documental aportada

AL HECHO 38: No es cierto como se encuentra redactado, pues nuevamente la apoderada hace aseveraciones personales que se salen no solo de su labor como profesional, sino que están por fuera de la realidad. Basta con revisar las resoluciones No. DDI008902 de marzo 07 de 2016 y No. DDI006586 del 24 de febrero de 2016, en las que se indica que tanto mi representado CAMILO PERAZA VENGOECHEA, como el señor RICARDO PERAZA CASTILLA, efectuaron la solicitud de devolución de pago de impuestos, que le fue concedida al señor RICARDO PERAZA y negada al señor CAMILO JOSÉ PERAZA. Pero lo que omite indicar la togada es que ambas peticiones de devolución de pagos fueron realizadas el mismo día, esto es el 18 de diciembre de 2015, por lo que a todas luces sus comentarios personales son infundados.

Adicionalmente, se reitera que este tema de impuestos se encuentra incluido en el acuerdo transaccional del 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del presente proceso hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados, como lo fue el tema de los impuestos.

AL HECHO 39: No es cierto como se encuentra redactado, nótese que es la misma apoderada del demandado quien indica en el hecho anterior, que su cliente “no acepto(sic) hacer más trámites con el demandado”.

Ahora bien, se reitera que este tema de impuestos se encuentra incluido en el acuerdo transaccional del 12 de diciembre de 2015, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del proceso de rendición de cuentas hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados

AL HECHO 40: No es cierto, conforme a la prueba documental aportada, el trámite de la devolución de los dineros por parte del IDU y SDH no son atribuibles a la parte demandada y adicionalmente se reitera que este tema de impuestos se encuentra incluido en el acuerdo transaccional del 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada, tal y como se argumentará en la excepción de mérito, por lo que no es procedente entrar a discutir a través del proceso de rendición de cuentas hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados

AL HECHO 41: Es cierto consta en la documental aportada que fue remitida esta comunicación por parte del demandante, sin embargo sus solicitudes están incluidas en el acuerdo transaccional del 12 de diciembre de 2015 que hace tránsito a cosa juzgada

AL HECHO 42: No es cierto como se encuentra redactado, ya que entre el demandante y la sociedad PV GLOBAL SAS se firmó un acuerdo transaccional, el 12 de diciembre de 2015, que entre otras, trata el tema de los impuestos, por lo que no es procedente entrar

a discutir a través del proceso de rendición de cuentas hechos, derechos y obligaciones que ya fueron acordados.

AL HECHO 43: Es cierto parcialmente, en el entendido que el 12 de diciembre de 2015 fue suscrito un acuerdo para solucionar el conflicto, pero el mismo hace tránsito a cosa juzgada, por lo que el presente procedimiento de rendición de cuentas no es la vía para reclamar derechos y obligaciones ya transigidas

AL HECHO 44: No es cierto como se encuentra redactado, ya que se envió al demandante una relación detallada de ingresos y egresos, sin embargo, como se ha mencionado, esto no viene al presente caso, pues se reitera que el 12 de diciembre de 2015 se firmó un acuerdo entre las partes, estipulando que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen” por lo que el procedimiento de rendición de cuentas no es procedente para reclamar las pretensiones del demandante.

AL HECHO 45: No es cierto como se encuentra redactado, pues este es un hecho que no es procedente en un proceso de rendición de cuentas, ya que como se ha indicado hasta la saciedad, el 12 de diciembre de 2015 se firmó un acuerdo entre las partes, que “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen”

AL HECHO 46: Como a lo largo de la demanda se observa que cada hecho contiene varias afirmaciones,

Primero: Es cierto que el demandante otorgó poder a la togada para iniciar el proceso en contra del señor CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA pero carece de poder para demandar a mi representado, tal y como se expondrá en la excepción de mérito.

Segundo: En cuanto a la rendición de cuentas hasta la fecha de presentación de la demanda, me permito manifestar que no es un hecho, es una pretensión la cual es improcedente porque el demandante tiene la posesión y administración de los bienes herenciales que le fueron cedidos, desde hace más de seis (6) años; adicionalmente la rendición de cuentas anteriores se encuentra transada e hizo tránsito a cosa juzgada conforme a lo estipulado en el acuerdo suscrito el 12 de diciembre de 2015

AL HECHO 47: No es cierto, pues conforme consta en la documental que aportaré, el 12 de diciembre de 2015, fue firmado un acuerdo transaccional, por lo que no es procedente solicitar la rendición de cuentas a través de este proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Previos los trámites del proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del C.G.P. solicito respetuosamente a su Despacho las siguientes declaraciones y condenas:

EN CUANTO A LA PRETENSÓN No. 1: Me opongo, en primera instancia porque la pretensión se excede en cuanto a que el demandado es titular de los derechos correspondientes a tres inmuebles de la sucesión testada, y en segunda instancia porque en su momento en su calidad de representante legal de la sociedad que administraba estos inmuebles en el momento de la muerte de la causante, mi representado suscribió un contrato de transacción del 12 de diciembre de 2015 donde se estipuló la rendición de las cuentas solicitadas y los paramentos que las regularían, acuerdo que reza que “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen”.

EN CUANTO A LA PRETENSÓN No.2: Me opongo en virtud del acuerdo suscrito entre las partes el 12 de diciembre de 2015 donde se estipuló que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469

y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen” por lo que estamos frente a una transacción, tal y como se expondrá en las excepciones de mérito.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN No. 3: Me opongo, ya que no puede concederse un tiempo para rendir unas cuentas que ya fueron transadas en virtud del acuerdo suscrito entre las partes el 12 de diciembre de 2015 donde se estipuló que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen”, tal y como se expondrá en las excepciones de mérito.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN No.4: Me opongo por improcedente, pues estamos frente a la figura de cosa juzgada, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes el 12 de diciembre de 2015 donde se estipuló que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen”, tal y como se expondrá en las excepciones de mérito.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN No.5: Me opongo por improcedente, pues estamos frente a la figura de cosa juzgada, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes el 12 de diciembre de 2015 donde se estipuló que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen”, tal y como se expondrá en las excepciones de mérito.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN No.6, pero equivocadamente numerada otra vez como No. 5 Me opongo por improcedente, pues estamos frente a la figura de cosa juzgada, en virtud del acuerdo suscrito entre las partes el 12 de diciembre de 2015 donde se estipuló que el presente acuerdo “hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen”, por lo que se solicitará la condena en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE IMPROCEDENCIA DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS POR EXISTENCIA DE LA TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES:

De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define como un contrato mediante el cual dos o más sujetos terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Con base en ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 5 de noviembre de 1996, Expediente 4546, señaló que la transacción es una de las formas de terminación anormal de los procesos judiciales, y simultáneamente es una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso.

Lo expuesto por la citada corporación se evidencia en el artículo 312 del Código General del Proceso, al estipular que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir el conflicto o las diferencias que surjan en virtud del cumplimiento de la sentencia.

Para el caso que nos ocupa, el día doce (12) de diciembre de dos mil quince (2015), el aquí demandante señor RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA suscribió con la sociedad PV GLOBAL S.A.S. un acuerdo privado con efectos de transacción, el cual se relaciona como prueba en el folio 56 de la demanda, sin que éste contrato se encuentre

aportado en el traslado de la demanda que físicamente fue remitido a mi representado, tal y como lo advertí en correo electrónico remitido al Juzgado el 19 de diciembre de 2021.

Recapitulando, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, por ejemplo, en sentencias del 22 de marzo de 1990 y 22 de junio de 2007, entre otras, ha señalado que el contrato de transacción debe cumplir con los siguientes requisitos para que surta plenos efectos:

- a. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se ponga en discusión en los estrados judiciales.
- b. Voluntad e intención manifiesta de los involucrados en la controversia de ponerle fin o de prevenirlo.
- c. Existencia de concesiones recíprocas por las partes que buscan solucionar la controversia, es decir, que cada una de estas, ceda en algo sus pretensiones.
- d. Disponibilidad del derecho objeto de transacción, pues existen derechos que no se pueden transar, como el estado civil, la vida, entre otros

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 2469 del Código Civil el demandante y mi representada buscaron extrajudicialmente precaver un litigio eventual y esto fue lo que pactaron las partes, al suscribir el día 12 de diciembre de 2015, el acuerdo transaccional que hace tránsito a cosa juzgada.

Tan cierto es esta voluntad de efectuar la transacción, que es la misma apoderada de la parte actora la que indica en el hecho 43 de la demanda, que el demandado se “obligó conforme **ACUERDO PRIVADO del 12 de diciembre de 2015, a asumir el reconocimiento y pago en favor de mi mandante del excedente dejado de percibir por este último y con ocasión al resultado de la RENDICIÓN DE CUENTAS, del 01 de mayo de 2006 hasta el 30 de junio de 2012**”

Adicionalmente en el hecho 45 de la demanda obrante a folios 19 al 28, la togada relaciona las obligaciones adquiridas en el contrato transaccional y hace un paralelo sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, quiere decir lo anterior que el presente proceso verbal, no es el mecanismo judicial idóneo para reclamar una rendición de cuentas que fue acordada en documento privado de transacción que hace tránsito a cosa juzgada, ya que el documento es claro al indicar tanto las condiciones para efectuar la rendición de cuentas causadas entre mayo del año 2006 a junio de 2012, como el valor a pagar por las cuentas causadas del 01 de julio de 2012 hasta el 30 de abril de 2014, por lo que lo pertinente en este proceso, es proferir sentencia anticipada declarando probada esta excepción

Asi mismo, conforme se mencionó en la contestación de los hechos de la demanda, el 26 de enero de 2022 fue proferido auto, el cual se anexa como prueba, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00650 mediante el cual “libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla en contra de Peraza Vengoechea Global S.A.S. PV Global S.A.S. y Premium advisors S.A.S. por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título base de la presente ejecución (acuerdo de transacción)...”

Profundizando sobre los puntos del acuerdo del 12 de diciembre de 2015, se observa que los mismos concuerdan con los relacionados en los hechos de la demanda de rendición de cuentas, nótese los acuerdos descritos en la **cláusula octava**, veamos:

1. ***“En cuanto a la rendición de cuentas del anterior titular de los Derechos Herenciales señora MARÍA CATALINA PERAZA DE VENGOECHEA, que van desde el mes de Mayo de 2006 hasta el mes de Junio de 2012, las partes acuerdan establecer un plazo a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA hasta el día (30) de Abril de 2016, para entregar y rendir las cuentas definitivas, una vez concluida y registrada la liquidación de la sucesión que se está tramitando ante la Notaria 41 de Bogotá.”*** (Se resalta y subraya)

Desde esta perspectiva, las partes establecieron una condición para la rendición de cuentas por parte de la Sociedad **PV GLOBAL S.A.S.**, cuando la sucesión de la Señora **MARÍA**

TERESA VENGOECHEA DE PERAZA fuera liquidada y adjudicada a los herederos y/o cesionarios.

Por esto, es importante precisar que dentro del trámite notarial de la Sucesión de **MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA**, el Señor **RICARDO PERAZA CASTILLA** le otorgó el 12 de Diciembre de 2015 poder al abogado **ARCADIO ESPINOSA ALARCÓN** para que se tramitará de común acuerdo la sucesión testada conforme al testamento protocolizado en la Escritura Pública No. 811 del 26 de Abril de 2006 de la Notaría 41 de Bogotá; sin embargo el 02 de Febrero de 2016, el demandante **RICARDO PERAZA CASTILLA** sin mediar palabra o escrito algún revocó el poder que le dio al Dr. Espinosa, impidiendo que se pudiera seguir adelante con la adjudicación de los bienes de la sucesión de la Señora María Teresa Peraza en la Notaría 41 y posteriormente fue iniciado el proceso de liquidación de sucesión por vía judicial, que actualmente cursa en el Juzgado Séptimo de Familia, dentro del cual el aquí demandante se encuentra debidamente reconocido.

2. En cuanto a la rendición de cuentas causadas desde el 01 de julio de 2012 hasta el 30 de abril de 2014, en el punto primero del acuerdo transaccional, las partes acordaron conciliar los dineros pendientes en girar, en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$65.000.000) “El valor acordado es una suma diferente y superior la resultante a las cuentas realizadas, aún sin comisión de agencia administradora”, por lo que es improcedente solicitar una rendición de cuentas, por estar las mismas transadas.

Desde esta perspectiva, el despacho no debió admitir la demanda por la carencia de la revisión de la cosa juzgada que no da ninguna posibilidad de realizarse un proceso de rendición de cuentas porque la situación de disputa entre las partes fue solucionado hace más de 7 años de manera extrajudicial y de manera libre, consentida y libre de todo vicio o causal de legalidad.

2. EXCEPCION DE MÉRITO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR TRANSACCIÓN

Por expreso mandato legal la transacción es un modo de extinción de las obligaciones, así lo consagra nuestro código civil en su **ARTICULO 1625**. “<MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción...”

Es por ello que con fundamento en el numeral 3 del artículo 1625 del Código Civil, entre los efectos que genera el contrato de transacción se encuentra la extinción de las obligaciones y adquisición de unas nuevas, por lo tanto es improcedente reclamar una rendición de cuentas sobre asuntos dirimidos previamente y de común acuerdo entre las partes, motivo por el cual esta excepción está llamada a prosperar.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Acuerdo transaccional del 12 de diciembre de 2015.
- Poder otorgado por el Señor Ricardo Peraza Castilla al abogado Arcadio Espinosa Alarcón para llevar a cabo la sucesión de María Teresa Vengoechea de Peraza.
- Revocatoria de poder del Señor Ricardo Peraza Castilla conferido al abogado Arcadio Espinosa Alarcón para llevar a cabo la sucesión de María Teresa Vengoechea de Peraza.
- Mandamiento de pago proferido por el Juzgado 10 civil municipal de Bogotá, el 26 de enero de 2022 dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **Ricardo Alberto**

Gustavo Peraza Castilla en contra de **Peraza Vengoechea Global S.A.S. PV Global S.A.S.**, que puede consultarse en la página del Juzgado 10 civil municipal de Bogotá

PETICIONES

De conformidad con los argumentos expuestos y la prueba aportada solicito respetuosamente:

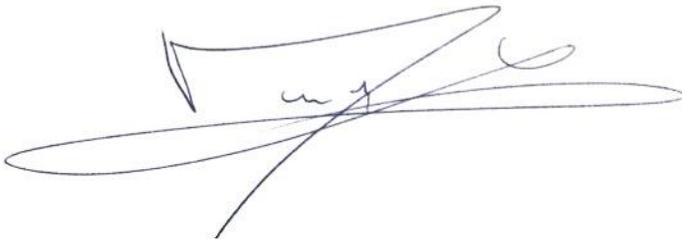
1. DECLARAR probadas las excepciones propuestas.
2. CONDENAR en costas a la parte demandada

NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandada en las direcciones aportadas en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 10 No. 16-92 oficina 607 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: monicaalexandrarojas@hotmail.com

De la Señora Juez,



MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO
C.C. 52.184.740 DE BOGOTÁ
T.P. 91.541 C.S DE LA J.g

Entre los suscritos PV GLOBAL S.A.S. con NIT # 800.058.279-1, representada por CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA, identificado como aparece el pie de su firma, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien también obra en calidad de ALBACEA DE LA SUCESION de la causante MARIA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA, lo cual en adelante y para todos los efectos de este contrato se llamarán LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y/o EL ALBACEA y por otra parte RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA C.C. No. 18.267.126 de Bogotá, Jirina, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien en el presente contrato se denominará EL TITULAR DE LOS DERECHOS HERENCIALES que correspondían a su anterior titular MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA, y que le fueron asignados a esta última de acuerdo con la disposiciones contenidas en el testamento cerrado que se protocolizó mediante la escritura Pública # 811 del 26 de Abril de 2006 de la Notaria 41 de Bogotá, derechos que le fueron cedidos a título universal mediante la escritura pública # 1449 del 29 de Junio de 2012 de la misma Notaria 41 del Bogotá, hemos celebrado el presente acuerdo en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil, así:

ACUERDO

- 1- Las partes han acordado en conciliar los dineros pendientes de girar al actual Titular de los derechos Herenciales desde el 1 de Julio de 2012 hasta el 30 de Abril de 2014, en la suma de **(\$65.000.000) SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.** Parágrafo: El valor acordado es una suma diferente y superior a la resultante a la cuentas realizadas ante sin comisión de agencia administradora u otro descuento adicional, en compensación por el tiempo transcurrido y el dinero dejado de girar.
- 2- Las partes acuerdan que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA cancelara el dinero relacionado en el numeral 1 o el saldo que corresponda después de abonos a Capital, según sea el caso el día 30 de Septiembre de 2016 o su siguiente día hábil salvo que la sociedad administradora los haya cancelado antes o las partes hayan modificado de común acuerdo y por escrito el plazo acordado. Parágrafo 1: A partir del 1 de Enero de 2016, se causarán como intereses de plazo el 10% mensual sobre el capital o el saldo del capital pendiente de cancelar, los cuales se deberán consignar en la cuenta bancaria del titular de los Derechos Herenciales dentro del mes correspondiente a cada pago. Parágrafo 2: En caso de Mora en el pago de una o más cuotas la sociedad administradora deberá cancelar al Titular de los derechos Herenciales, intereses moratorios sobre las cuotas en mora hasta que cubra la totalidad adeudada.
- 3- Las partes acuerdan que en el caso que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, no haya cancelado el dinero relacionado en el numeral 1 o el saldo que corresponda después de abonos a Capital, según sea el caso el día 30 de Septiembre de 2017 o su siguiente día hábil, el plazo se extenderá siempre y cuando este al día en el pago de los intereses pactados (3) Un año más pero a partir del 1 de Octubre de 2018, se causarán como intereses de plazo el interés bancario corriente mensual aplicable a cada mes de acuerdo con lo certificado por la superintendencia financiera o quien haga sus veces, sobre el capital o el saldo del capital pendiente de cancelar, los cuales se deberán consignar en la cuenta bancaria del titular de los Derechos Herenciales dentro del mes correspondiente a cada pago. Parágrafo 1: En caso de Mora en el pago de una o más cuotas la sociedad administradora deberá cancelar al Titular de los derechos Herenciales, intereses moratorios sobre las cuotas en mora hasta que cubra la totalidad adeudada.
- 4- Las partes acuerdan que en el caso que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA, no haya cancelado el dinero relacionado en el numeral 1 o el saldo que corresponda después de abonos a Capital, según sea el caso el día 30 de Septiembre de 2017 o su siguiente día hábil, a partir de 1 de Octubre de 2017, se causarán como intereses moratorios sin que exceda la tasa de usura certificada por la superintendencia financiera, los cuales se deberán consignar en la cuenta bancaria del titular de los derechos Herenciales dentro del mes correspondiente a cada pago, sin perjuicio que el titular de los derechos Herenciales pueda iniciar las acciones legales correspondientes.
- 5- Ahora bien en relación con los Contratos de Arrendamiento suscritos por la Sociedad administradora sobre los inmuebles 301,303 y 404 que hacen parte del Edificio Calle 77 el cual se encuentra ubicado en la calle 77 # 16-38 de Bogotá, y de acuerdo a lo acordado con anterioridad a la firma del presente documento LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA cedió y endoso dichos contratos al TITULAR DE LOS DERECHOS HERENCIALES el pasado 31 de Octubre de 2015.
- 6- En relación con los cupos de parqueo # 18 y 19, los cuales tiene el carácter de Bienes Comunes de Uso exclusivo que le corresponden a estos inmuebles y que están relacionados en la escritura 6968

AV

**PERAZA
ADT
MIT**

**PERAZA
ADT
MIT**

o



24 de Diciembre de 1997 de la Notaria 23 del círculo de Bogotá, en virtud que los inmuebles 301 y 404 comparten estos cupos con los inmuebles 206 y 406, la sociedad administradora girará el valor a un cupo de parqueo por valor de \$ 150.000 mensuales sin ningún descuento y hasta la protocolización del nuevo reglamento de propiedad horizontal en donde se defina la nueva distribución de los cupos de parqueo

7. Con respecto al depósito del cuarto piso y el del techo del edificio, estos no hacen parte de los derechos Herenciales de los cuales es titular por lo tanto deberá restituirlos a la copropiedad o concertar un pago de amendo por estos espacios al igual que cualquier otro espacio disponible que no sea de uso exclusivo, para tal fin en la próxima reunión del consejo de administración o en su defecto de la asamblea se procederá a debatir y decidir sobre este tema
8. En cuanto a la rendición de cuentas de la anterior titular de los Derechos Herenciales señora **MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA**, que van desde el mes de Mayo de 2006 hasta el mes de Junio de 2012, las partes acuerdan establecer un plazo a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA** hasta el día (30) de Abril de 2016 para entregar y rendir las cuentas definitivas una vez concluida y registrada la liquidación de la sucesión que se está tramitando ante la Notaria 41 de Bogotá Parágrafo 1: Los parámetros que las partes acuerdan para la rendición de cuentas son a) Se relacionaran los ingresos correspondientes a los inmuebles 301, 303 y 404, contabilizados a partir del 1 de Mayo de 2006 y hasta el 30 de Junio de 2012, de acuerdo con la ocupación efectiva de cada inmueble, b) Se aplicaran los descuentos correspondientes a comisión de agencia inmobiliaria del 8% y los demás que correspondan a ivas, seguros, 4 x 1000 etc ; c) Se aplicaran los descuentos por gastos generales de la sucesión tales como gastos funerarios, impuestos en general, honorarios, gastos notariales etc., los cuales deberán estar debidamente soportados y para los que se aplicaran proporcionalmente para su deducción de acuerdo con lo establecido en el testamento de la causante hasta la liquidación definitiva, d) Con respecto los impuestos prediales que haya pagado la sociedad administradora directamente o por intermedia persona para todos los efectos de las cuentas de ivas solo se podrá descontar el valor del impuesto pagado con el descuento del 10% por pronto pago y sin intereses o sanciones de haberse cancelado e) Del Saldo de dinero resultante con corte a 30 de Junio de 2012, se calcularan intereses mensuales de 0,5% mensual o lo que es lo mismo el 6% anual con corte a 30 de abril de 2016 Parágrafo 1. Las partes acuerdan que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA** cancelará el saldo resultante más los intereses causados hasta el 30 de abril de 2016 o el saldo que corresponda después de abonos, según sea el caso el día 30 de abril de 2017 o su siguiente día hábil salvo que la sociedad administradora los haya cancelado antes o las partes hayan modificado de común acuerdo y por escrito el plazo acordado A partir del 1 de Mayo de 2016, se causaran como intereses de plazo del 1,0% mensual sobre el capital o el saldo del capital pendiente de cancelar los cuales se deberán consignar en la cuenta bancaria del titular de los Derechos Herenciales dentro del mes correspondiente a cada pago En caso de Mora en el pago de una o más cuotas la sociedad administradora deberá cancelar al Titular de los derechos Herenciales, intereses moratorios sobre las cuotas en mora hasta que cubra la totalidad adeudada Parágrafo 2: Las partes acuerdan que si **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA**, no ha cancelado el saldo resultante más los intereses causados hasta el 30 de abril de 2016 o el saldo que corresponda después de abonos, según sea el caso el día 30 de abril de 2017 o su siguiente día hábil, se ampliará el plazo de pago hasta el 30 de Abril de 2018, pero a partir del 1 de Mayo de 2017 se causaran intereses a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia para cada mes los cuales se deberán consignar en la cuenta bancaria del titular de los Derechos Herenciales dentro del mes correspondiente a cada pago En caso de Mora en el pago de una o más cuotas la sociedad administradora deberá cancelar al Titular de los derechos Herenciales, intereses moratorios sobre las cuotas en mora hasta que cubra la totalidad adeudada Parágrafo 3: En caso que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA**, no haya cancelado el saldo resultante más los intereses causados hasta el 30 de abril de 2016 o el saldo que corresponda después de abonos, según sea el caso el día 30 de abril de 2018 o su siguiente día hábil, a partir del 1 de Mayo de 2018, se causaran como intereses el moratorio sin que exceda la tasa de Usura certificado por la superintendencia financiera, los cuales se deberán consignar en la cuenta bancaria del titular de los Derechos Herenciales dentro del mes correspondiente a cada pago, sin perjuicio que el titular de los derechos herenciales pueda iniciar las acciones legales correspondientes.
9. En cuanto a los impuestos prediales doblemente pagados por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA** y el **TITULAR** de los **DERECHOS HERENCIALES**, el 23 de Septiembre de 2013 por la suma de \$3.148.000 (de estos se solicitará compensación integralmente o devolución sea el caso para lo cual se harán las respectivas consultas el próximo lunes 14 de Diciembre de 2015) y el 9 de Abril de 2014 por la suma de \$ 3.119.000 (De los cuales la Sociedad Administradora con la colaboración del

PREMIUM ADVISORS
NIT. 900.099.1107

6

Titular de los derechos Herenciales realizara los trámites para su devolución a alcaide (directamente) y correspondientes a los inmuebles 301, 303 y 404. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA radicara todos los documentos exigidos por la secretaria de hacienda, incluido el formulario de solicitud de Devolución firmado por el TITULAR DE LOS DERECHOS HERENCIALES al igual que la certificación de la cuenta bancaria en donde cese que se le consignen dichos dineros y el poder para realizar a su nombre todos los trámites que correspondan, los cuales se radicaran a la mayor brevedad posible. Parágrafo las partes acuerdan que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA reconocerá en compensación por el lucro cesante a el TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES los intereses bancarios corrientes certificados para cada mes por la superintendencia financiera, desde la fecha de pago 23 de septiembre de 2013 para los años 2008 y 2009 de los impuestos prediales correspondientes a los inmuebles 301, 303 y 404 y hasta la fecha de la entrega de las cuentas acordada para el día 30 de Abril de 2016, los cuales serán cancelados mediante consignación en la cuenta bancaria que indique el titular de los Derechos Herenciales. Parágrafo 1 En el caso en que a secretaria de hacienda o el ente que corresponda niegue la devolución por haber prescrito el plazo para la solicitud de devolución de los impuestos pagados en el año 2013, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA revisaran la situación el TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES o quien haga sus veces la cual deberá quedar definida a la entrega de cuentas acordada para el 30 de Abril de 2016.

- 10- En cuanto a los impuestos prediales doblemente pagados por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA o por interpuesta persona y el TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES, el 23 de Octubre de 2015 por la suma de \$ 6.865.000 y correspondientes a los inmuebles 301, 303 y 404, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA radicara todos los documentos exigidos por la secretaria de hacienda, incluido el formulario de solicitud de Devolución firmado por el TITULAR DE LOS DERECHOS HERENCIALES al igual que la certificación de la cuenta bancaria en donde cese que se le consignen dichos dineros y el poder para realizar a su nombre todos los trámites que correspondan, los cuales se radicaran a la mayor brevedad posible. Parágrafo las partes acuerdan que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA reconocerá en compensación por el lucro cesante a el TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES, intereses bancarios corrientes certificados para cada mes por la superintendencia financiera por cada mes o fracción que se demore la secretaria de hacienda en devolver estos dineros al titular de los derechos Herenciales, para lo cual el titular de los derechos Herenciales deberá informar inmediatamente le sean consignados a la sociedad administradora.
- 11- En cuanto a los impuestos de valorización doblemente pagados por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA y el TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES, el 23 de Septiembre de 2013 por la suma de \$ 10.398.800 y correspondientes a los inmuebles 301, 303 y 404, las partes suscribieron un acuerdo para realizar los trámites que corresponde para solicitar la devolución de dichos dineros a favor del TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES, y en compartir el lucro cesante de los dineros consignados por este, para lo cual acordaron calcular los intereses bancarios corrientes certificados por la superintendencia bancaria sobre el monto de los \$ 10.398.800 cancelados desde el 23 de Septiembre de 2013 hasta el 24 de Septiembre de 2015 y divididos de tal manera que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA cancelara el 50% de los intereses una vez iniciado el trámite, sin embargo una vez suscrito el documento el TITULAR de los DERECHOS HERENCIALES informo a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA que ya había hecho el trámite, para lo cual enviara la respectiva prueba del trámite (Puede ser escaneada via internet), sin que esto implique o condicione el giro de los intereses los cuales deberán quedar cancelados en la cuenta del titular de los derechos Herenciales antes del 31 de Diciembre de 2015 en su cuenta.
- 12- En cuanto al medio lote en Jardines de Paz que le corresponde de la cesión de los derechos Herenciales el titular de los derechos Herenciales acuerda con el heredero testamentario JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA que este le cederá su otra medio lote para que le quede la totalidad de un lote doble que quede en la esquina que menos afecte la disponibilidad de los otros lotes a los demás herederos testamentarios para que se lo ceda a MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA la anterior titular de los derechos Herenciales cedidos.
- 13- En cuanto al Proceso de apertura de la Sucesión Testada instaurado ante el Juzgado 22 Civil de Familia por el Titular de los Derechos Herenciales, las partes acuerdan que el titular de los derechos Herenciales por intermedio de su apoderado procederá a dar por terminado o rebrado este proceso y continuar hasta su terminación el trámite que se ha venido tramitando ante el Notario 41 del Circulo de Bogotá el cual deberá estar concluido en lo posible antes del 31 de Diciembre de 2015.

UICA
NOT. 41
BOGOTÁ
BOGOTÁ
BOGOTÁ

31
D
11

18

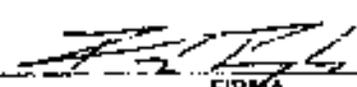
Como Garante solidaria de las obligaciones dinerarias acordadas en este contrato de transacción lo suscribe la sociedad PREMIUM ADVISORS S.A.S. con NIT # 900.098.131-2.

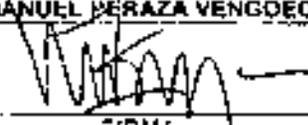
- 15- En cuanto a los honorarios de abogado causados por la gestión del Abogado del titular de los Derechos Honorarios el Dr. ARCADIO ESPINOSA ALARCON, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA asume la suma de: \$ 6.000.000) SEIS MILLONES DE PESOS a cancelar en la cuenta Bancaria que le indique a esta ultima así: 1- (\$ 2.500.000) Dos Millones Quinientos Mil Pesos Mcte antes de finalizar el Mes de Diciembre de 2015, 2- (\$ 1.500.000) Un millón Quinientos Mil Pesos antes de finalizar el mes de Enero de 2016 y el Saldo es decir la suma de (\$ 2.000.000) Dos millones de pesos a más tardar el último día del mes de Febrero de 2016

16- **MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS- CONCILIACION Y JUSTICIA ORDINARIA:** Toda controversia, diferencia o conflicto entre las partes en relación con el presente contrato suscrito, tanto en su interpretación, en su ejecución, como en su liquidación, deberán tomarse como base las disposiciones del presente contrato sin perjuicio de la facultad de las partes de acudir a los mecanismos alternos de solución de conflictos, para lo cual en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en las normas relativas a la conciliación conforme a lo previsto en la Ley 640 de 2001, cualquiera de las partes podrá acudir ante un Centro de Conciliación autorizado preferiblemente el de la Cámara de Comercio, y fallecida esta instancia, cualquiera de las partes podrá acudir ante la justicia ordinaria

- 17- Para todos los efectos el domicilio contractual es la ciudad de Bogotá D.C
- 18- El presente acuerdo presta merito ejecutivo y nace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que lo complementen y adicionen

El presente Acuerdo se firma entre las partes, el (12) de Diciembre de (2015) Dos Mil Quince.

 PERAZA VENGOECHEA GEORAL SAS	RICARDO PERAZA CASTILIA
 FIRMA	 FIRMA
R.L. CAMILO J PERAZA VENGOECHEA Nit. 800.058.279 Calle 77 No. 16-A-38 Of. 202- Bogotá D.C	Ricardo Peraza Castilla C.C. # 19267125 de Bogotá Cr. 12 # 123-50

PREMIUM ADVISORS S.A.S  FIRMA 33-2	JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA  FIRMA
R.L. CAMILO J PERAZA VENGOECHEA Nit # 900.098.131-2 Calle 77 No. 16-A-38 Of. 202- Bogotá D.C	19233370 CALLE 24 # 4-51 apt 301

ARCADIO ESPINOSA  FIRMA



Handwritten mark or signature at the bottom right of the page.

NOTARIA 5 DE BOGOTÁ **NOTARIA 5ª**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y CONTENIDO CON HUELLA
 Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compañero

PERAZA VENGOECHEA JUAN MANUEL
 Cuentas de identificación: 1250ENY4D4ZB0W4W
 C.C. No: 19233720

y para el presente firma y huella que aparecen en este documento con sus datos personales del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 12/12/2015
 Hora: 01:10:26 p.m.

Verifique los datos en www.notariamejora.com

Juan Manuel Peraza Vengoechea

NO. 4-8-82-9
 AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA

ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
 NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 5 DE BOGOTÁ **NOTARIA 5ª**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y CONTENIDO CON HUELLA
 Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compañero

PERAZA VENGOECHEA CARLO JOSE
 Cuentas de identificación: 1250ENY4D4ZB0W4W
 C.C. No: 19124182

y para el presente firma y huella que aparecen en este documento con sus datos personales del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 12/12/2015
 Hora: 01:09:50 p.m.

Verifique los datos en www.notariamejora.com

Carlo Jose Peraza Vengoechea

NO. 4-8-82-9
 AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA

ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
 NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 5 DE BOGOTÁ **NOTARIA 5ª**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
 Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compañero

ESPINOZA ARAUCÓN ANAGADIO
 Cuentas de identificación: 9690LKHU0BVE5Y
 C.C. No: 12181177
 y NIT No: 31296 del S.

que para el presente firma y huella que aparecen en este documento con sus datos personales del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 12/12/2015
 Hora: 01:08:24 p.m.

Verifique los datos en www.notariamejora.com

Anagadio Espinoza Araucón

NO. 4-8-82-9
 AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA

ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
 NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 5 DE BOGOTÁ **NOTARIA 5ª**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y CONTENIDO CON HUELLA
 Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compañero

PERAZA CASTILLA RICARDO ALBERTO GUSTAVO
 Cuentas de identificación: HW51X558V3FF7W4W
 C.C. No: 19267128

y para el presente firma y huella que aparecen en este documento con sus datos personales del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 12/12/2015
 Hora: 01:08:54 p.m.

Verifique los datos en www.notariamejora.com

Ricardo Alberto Peraza Castilla

NO. 4-8-82-9
 AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA

ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
 NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Señor

NOTARIO 41 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

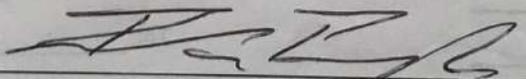
D.

REFERENCIA: PODER SUCESIÓN TESTAMENTARIA MARIA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA

RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA, hombre, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado de la ciudad de **BOGOTA D.C.**, obrando en nombre propio, en mi calidad de **CESIONARIO** de los **DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL** de **MARIA CATALINA PERAZA VENGOECHEA** identificada con la C.C.# 41.765.538 de Bogota, mediante la escritura pública # 1449 del 29 de Junio de 2012 de la Notaria 41 de Bogota y que esta última poseía como **HEREDERA TESTAMENTARIA** de acuerdo con el **TESTAMENTO CERRADO** protocolizado mediante la **ESCRITURA PUBLICA # 811** el **DÍA 26** de **ABRIL** de **2.006**, de la **NOTARIA CUARENTA Y UNA** del **CIRCULO de BOGOTA D.C.**, por medio del presente escrito manifiesto que confiero, poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ARCADIO ESPINOSA ALARCON**, mayor de edad, Identificado por la cédula de ciudadanía # 12.101.172 de Neiva(Huila), abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional # 31.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en mi nombre y representación, se haga parte dentro del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN de SUCESIÓN** ante **NOTARIO** que se viene adelantando ante el Notario 41 del Circulo de Bogota e intervenga en todas las diligencias necesarias hasta la culminación definitiva de trámite sucesoral de la causante **MARIA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA**, quién en vida fuera mi mama y que se identificada con la C.C. # 20.111.164 de Bogotá, fallecida el día 7 de Abril de 2.006 en la ciudad de Bogotá D.C., ciudad esta donde tuvo su último domicilio.

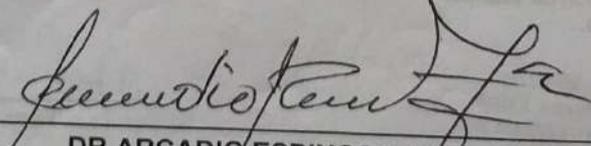
Mi apoderado además de las facultades inherentes al presente mandato tiene las de participar en el trabajo de inventario y avalúos y en de la liquidación y adjudicación de acuerdo con las disposiciones contenidas en el testamento anteriormente referenciado y las que correspondan en caso de que haya quedado algún bien por fuera del testamento, con el fin que me sea asignada la hijuela correspondiente, igualmente así como las de transigir, conciliar, adicionar, modificar, aclarar la solicitud de liquidación, desistir, sustituir y reasumir el poder y en general todas las facultades inherentes a este mandato y necesaria para cumplir cabalmente con este.

Del Señor Notario,



RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA
C.C. #19.267.126 de Bogota.

Acepto Poder,



DR ARCADIO ESPINOSA ALARCON
Cédula de Ciudadanía # 12.101.172 de Neiva(Huila),
Tarjeta Profesional # 31.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

PERAZA CASTILLA RICARDO ALBERTO GUSTAVO

Quien se identificó con:

QD290X4DROAXUCT0

C.C. No. 19267126

y la T.P. No. del C.S.J.

quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 12/12/2015

Hora 01:05:01 p.m.



Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

adz3azxazazzqas

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA A2

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



48
12

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

ESPINOZA ALARCON ARCADIO

Quien se identificó con:

GJHC6WC51PSCZOO6

C.C. No. 12101172

y la T.P. No. 31296 del C.S.J.

quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 12/12/2015

Hora 01:04:44 p.m.



Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

dedcdd4ededeecdf

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA A2

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



+

Verificación sellos

Notaría 5 de BOGOTÁ

Funcionario: NOTARIA EN LINEA

Tel: _____ Fax: _____

E-mail: www.notariaenlinea.com

Hora: 11:55am Fecha: 23 DIC. 2015

Personalmente realicé la gestión de verificar origen y autenticidad de sellos.

Responsable de la Not. 41:

Firma

Miyerlay Perez Diaz C.C. 1.072.424 591

Vo.Bo. Sellos

Verificación sellos

Notaría 5 de BOGOTÁ

Funcionario: NOTARIA EN LINEA

Tel: _____ Fax: _____

E-mail: www.notariaenlinea.com

Hora: 11:55am Fecha: 23 DIC. 2015

Personalmente realicé la gestión de verificar origen y autenticidad de sellos.

Responsable de la Not. 41:

Firma

Miyerlay Perez Diaz C.C. 1.072.424 591

Vo.Bo. Sellos

Bogotá, Febrero 2 de 2.016



Señor:
Notario 41 de Bogotá

Respetado señor,

Yo RICARDO PERAZA CASTILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.267.126 de Bogotá, obrando en mi calidad de interesado y cesionario dentro del trámite de liquidación de herencia que se adelanta en su despacho, de la causante MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA, mediante el presente escrito manifiesto a usted que Revoco en su totalidad el poder especial conferido al abogado Arcadio Espinosa Alarcon C.C. # 12.101.172 de Neiva Huila, abogado con Tarjeta Profesional # 31.296 del Consejo Superior de la Judicatura, para representarme en la sucesión testada que se adelanta de la citada señora, fallecida el día 7 de Abril de 2.006 en la Ciudad de Bogotá, D.C. y quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía # 20.111.164 expedida en Bogotá.

Cordialmente,

Ricardo Peraza Castilla
C.C. # 19.267.126 de Bogotá.

cel: 311 5923840

RECIBIDO PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN O APROBACIÓN
Notario
Bogotá, D.C.
02 FEB 2016
No. de Hojas
1

Nombre Funcionario: Lisseth
Número: 000109

Juanita leer, revisor,
Se trata de una REVOCACION de poder al abogado Espinosa. Toma nota proceda. Arisov



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

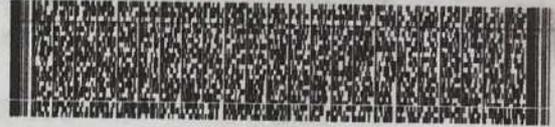


6397

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuarenta y Uno (41) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0019267126, presentó personalmente el documento dirigido a NOTARIO 41 DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

6m64uspg1im6

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
Notario cuarenta y uno (41) del Círculo de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00650-00
DEMANDANTE: Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla.
DEMANDADO: Peraza Vengoechea Global S.A.S. y otros.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla**, en contra de **Peraza Vengoechea Global S.A.S. PV Global S.A.S. y Premium Advisors S.A.S.** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título base de la presente ejecución (acuerdo de transacción).

1. La suma de \$65.000.000, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa pactada en el acuerdo de transacción y que no supere la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Se niega el mandamiento de pago en contra de **Camilo José Peraza Vengoechea**, como quiera que, este no suscribió el acuerdo de transacción báculo de la presente acción.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a

través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **Miryam Stella Hernández Martínez**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f61bc3264c3323544d4f3c425c0e1642841f1708ecd035b29dc68ee1a2726**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Folio 1

Señor

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 2021 – 650

DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA

**DEMANDADOS: CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA
VENGOECHEA PV GLOBAL S.A.S. Y PREMIUM ADVISORS S.A.S.**

**REFERENCIA: SUBSANACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR MENOR
CUANTÍA 11001400301020210065000**

MIRYAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con C.C.39. 699.518 de Fontibón y T.P.108023 del C. S. de La J., obrando como Apoderada del señor **RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado con cedula de ciudadanía N°.19.267.126 de Bogotá, de conformidad con el requerimiento del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021 me permito presentar la demanda ejecutiva debidamente integrada.

Por lo tanto solicito respetuosamente a su señoría, se sirva proferir el correspondiente mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas.

De la Señora Juez,



MIRYAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ
C.C.39. 699.518 de Fontibón
T.P.108023 del C. S. de La J.

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 1

Señor

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S. D.

REFERENCIA: ESCRITO DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA DEBIDAMENTE INTEGRADA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 11001400301020210065000

DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA

DEMANDADOS: CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. Y PREMIUM ADVISORS S.A.S.

MIRYAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con C.C.39.699.518 de Fontibón y T.P.108023 del C. S. de La J., obrando como Apoderada del señor **RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado con cedula de ciudadanía No.19.267.126 de Bogotá, de conformidad con el poder otorgado de acuerdo al Decreto 806 de 2020 Artículo 5, de manera respetuosa, acudo ante su Despacho con la finalidad de instaurar **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** contra:

- 1) CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con cedula de ciudadanía No.19.434.182 de Bogotá **en calidad de:**
 - ALBACEA Y HEREDERO DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA**

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 2

- **EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S.**
- **EN SU CALIDAD DE SOCIO DE PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S.**
- **EN SU CALIDAD DE SOCIO DE PREMIUM ADVISORS SAS**

2) **En contra de PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S.** NIT. 800.058.279-1, con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá y representada legalmente por Camilo José Peraza Vengoechea identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.182 de Bogotá. *no*

3) **En contra de PREMIUM ADVISORS S.A.S.** NIT.900.098.131-2 con domicilio en la ciudad de Bogotá **en calidad de GARANTE SOLIDARIO** y representada legalmente por Juan Manuel Peraza Vengoechea identificado con cédula de ciudadanía No. 19.233.320 de Bogotá. *CPV*

CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. y PREMIUM ADVISORS S.A.S. SUSCRIBIERON EL TÍTULO EJECUTIVO QUE CONTIENE OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P.: ACUERDO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2015, a fin de obtener el recaudo ejecutivo de la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000)** capital exigible a partir de la última prórroga que corresponde a la fecha de 30 de septiembre de 2017 según el numeral 3 del ACUERDO con efectos de transacción firmado el 12 de diciembre de 2015 entre las partes y que es la base de la acción ejecutiva más los intereses moratorios causados a partir de febrero de 2019 y los intereses que se causen hasta el momento que se profiera la sentencia representado en el título ejecutivo ACUERDO CON EFECTOS DE TRANSACCIÓN suscrito el día 12 de diciembre de 2015, de conformidad con los hechos que se detallan a continuación

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 3

HECHOS

1. El demandado, **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA** fue designado ALBACEA DE LA **SUCESIÓN TESTADA DE MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA (q.e.p.d.)**, en testamento cerrado otorgado el día 27 de diciembre de 2002.
2. **MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA (q.e.p.d.)** identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 20.111.164 de Bogotá falleció el día siete (7) de abril de dos mil seis (2006)
3. Mediante **escritura pública No. 811 del 26 de abril del 2004 apertura de testamento cerrado otorgado el 27 de diciembre de 2002 la otorgante María Teresa Vengoechea de Peraza** nombró en la cláusula quinta al señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA como ALBACEA con tenencia de bienes y en los numerales 1, 2, 3 y 4 dio las respectivas instrucciones, hay que destacar que la causante fue clara en el numeral 4 al indicar que son los HIJOS quienes disponen libremente de sus inmuebles y si desean podrán continuar o no con los servicios de la **agencia arrendadora**¹, en ningún momento la causante autorizó delegación de la calidad de Albacea, ni de sus responsabilidades legales en la **agencia arrendadora** u otra persona jurídica.
4. Fueron nombrados como ALBACEAS en el testamento cerrado de MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA (q.e.p.d.) con facultad de obrar conjunta o separadamente CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA quien ha sido prácticamente la única persona que ha ejercido como ALBACEA y MARÍA CATALINA PERAZA VENGOECHEA quien ejerció como ALBACEA solo cuatro meses y luego continuó como único ALBACEA de la sucesión

¹ **PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S.** Nit.800058279-1 representada legalmente por el mismo ALBACEA DE LA SUCESIÓN señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, el ALBACEA DE LA SUCESIÓN utiliza esta persona jurídica para que administre los bienes inmuebles en una pésima gestión como se narrará en detalle y con pruebas en la presente demanda de rendición provocada de cuentas

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 4

el señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA. A la fecha el señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA no ha renunciado, ni se le ha removido del cargo de ALBACEA TESTAMENTARIO.

5. Los albaceas CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA y MARÍA CATALINA PERAZA VENGOECHEA acordaron que para el año 2006 se reservaría el 50% de los ingresos que generaran los inmuebles que hacen parte de la sucesión para efectos de tramitar la sucesión en el año 2006 y cubrir todos los gastos y costos de la sucesión por mutuo acuerdo en Notaría con la reserva del 50% de los cánones de arrendamiento.
6. Actualmente la sucesión de MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA (q.e.p.d.) se tramita en el Juzgado Séptimo (7) de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 2017 - 00514.
7. La sucesión no se pudo tramitar y culminar por mutuo acuerdo en Notaría en el año 2006 y el ALBACEA CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA continuó administrando los bienes de la sucesión a su arbitrio y de manera abusiva: retuvo ilegal y arbitrariamente cánones de arrendamiento que los arrendatarios si pagaban y él no consignaba en su totalidad o sencillamente no consignaba nada al heredero y/o cesionario, no entregaba los bienes inmuebles cuando se los pedían, sino cuando a él le parecía y tampoco pagaba los impuestos prediales y de valorización en las fechas indicadas y con descuento recibiendo por parte de los arrendatarios el pago de los cánones de arrendamiento para pagar las obligaciones tributarias de los inmuebles.
8. En el caso de mi poderdante CESIONARIO DE DERECHOS HERENCIALES RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA, los demandados le retuvieron VEINTIDÓS (22) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE LAS OFICINAS 301, 303 Y 404 UBICADAS **EN LA CALLE 77 NO. 16ª - 38 EDIFICIO CALLE 77 PROPIEDAD HORIZONTAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ,** VEINTIDÓS (22) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 5

CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DE JULIO DE 2012 A ABRIL DE 2014, LOS CUALES EL ALBACEA SI RECIBIÓ Y NO ENTREGÓ AL CESIONARIO DE DERECHOS HERENCIALES.

9. La cedente de los derechos herenciales y el cesionario conjuntamente solicitaron el 29 de junio de 2012 la rendición de cuentas a CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA EN SU CALIDAD DE ALBACEA Y HEREDERO Y/O PV GLOBAL SAS que fue la persona jurídica con la cual los arrendatarios firmaron los contratos de arrendamiento de las oficinas 301, 303 y 404 y a la cual consignaban los cánones de arrendamiento.

10. De acuerdo con el testamento cerrado son herederos: JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA, JUANITA MARÍA PERAZA VENGOECHEA (fallecida en el año 2020, ahora sus hijos son los herederos), FERNANDO PERAZA VENGOECHEA (fallecido y sin hijos), MARÍA CATALINA PERAZA DE ESTRADA QUIEN CEDIÓ SUS DERECHOS HERENCIALES A RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA, CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA Y MARÍA JOSÉ PERAZA VENGOECHEA.

11. MARÍA CATALINA PERAZA VENGOECHEA en **escritura pública No. 1449 de la Notaría 41 de Bogotá del 29 de junio de 2012 CEDIÓ SUS DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL A RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA.**

12. El 29 de junio de 2012 y el 4 de julio de 2012 mi poderdante informó al ALBACEA TESTAMENTARIO CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA Y A PERAZA VENGOECHEA GLOBAL SAS sobre la cesión de los derechos herenciales y sobre la cesión del contrato de administración, se solicitó la entrega de las oficinas 301, 303 y 404 y se solicitó rendición de cuentas desde abril de 2006 a junio de 2012. De todas las peticiones que se

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 6

hicieron al ALBACEA TESTAMENTARIO CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA Y A PERAZA VENGOECHEA GLOBAL SAS **lo que recibió mi poderdante como respuesta fue un silencio de más de un año** y además el ALBACEA Y A LA VEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA PV GLOBAL SAS incurrió en la retención ilegal de veintidós (22) cánones de arrendamiento que se debían entregar al cesionario de los derechos herenciales RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA.

13. Para mayor claridad informamos a su Despacho quienes han sido los arrendatarios de los inmuebles 301, 303 y 404 ubicados **en la Calle 77 No. 16ª - 38 Edificio Calle 77 Propiedad Horizontal en la ciudad de Bogotá** desde que inició la sucesión:

Inmuebles	Arrendatario	Fecha
301	Alba Marisol Quintero	Mayo 2006 - Junio 2010
303	José Alejo García	Mayo 2006 - Mayo 2014
404	Punto Exacto Arquitect	Mayo 2006 - Noviembre 2008
404	Alejandro Enciso Marín	Junio 2006 - Junio 2007
404	Wilson Hernán Ramírez	Julio 2007 - Octubre 2008
404	Commart Ltda	Enero 2009 - Noviembre 2010
301	Lya Gicela García	Agosto 2011 - Junio 2014
301	L.E HIJOS SAS representante legal Leonardo Patiño Díaz	Julio 2014 -

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 7

303	DIGITAL MTX Ltda representante legal Diego Alexander García Rubio	Junio 2014 -
404	Cooforestal / Carlos Moncada	Agosto 2011 - 7 de noviembre de 2015

Nota: las oficinas 301, 303 y 404 fueron entregadas materialmente y cedidos los contratos de arrendamiento al CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA el día 31 de octubre de 2015 como consta en el acuerdo o transacción base de esta acción ejecutiva firmado por el demandante y los demandados el día 12 de diciembre de 2015 en el numeral 5º. documento que fue incumplido prácticamente en su totalidad por los demandados.

A partir del 1 de noviembre de 2015 el CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA administra directamente las oficinas 301, 303 y 404, pero está siendo perjudicado con la pésima gestión del ALBACEA CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA quien le retuvo ilegal y arbitrariamente veintidós (22) meses de arriendo, no recibió sus cánones de arrendamiento, además el ALBACEA utiliza a PV GLOBAL SAS para no asumir las consecuencias jurídicas y económicas de sus abusos y arbitrariedades como ALBACEA, CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA como ALBACEA ha tenido un comportamiento negligente e irresponsable y además al demorarse la sucesión 15 años no ha logrado mi poderdante la titularidad jurídica de los bienes en su calidad de cesionario de los derechos herenciales.

14. El Albacea testamentario CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA recibió los arriendos correspondientes **a los meses de julio a diciembre de 2012** de los inmuebles **Oficinas 301, 303 y 404 ubicadas en la Calle 77 No. 16ª - 38 Edificio Calle 77 Propiedad Horizontal en la**

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 8

ciudad de Bogotá y no entregó los cánones de arrendamiento al cesionario a título universal de los derechos herenciales RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA

15. El Albacea testamentario CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA **tampoco pagó en el primer semestre de 2012 los impuestos prediales del año 2012** de los inmuebles **Oficinas 301, 303 y 404 ubicadas en la Calle 77 No. 16ª - 38 Edificio Calle 77 Propiedad Horizontal en la ciudad de Bogotá.**

16. Para el año 2013 el Albacea testamentario CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA recibió los arriendos correspondientes **a los meses de enero a diciembre de 2013** de los inmuebles **Oficinas 301, 303 y 404 ubicadas en la Calle 77 No. 16ª - 38 Edificio Calle 77 Propiedad Horizontal en la ciudad de Bogotá,** y no entregó los cánones de arrendamiento al cesionario a título universal de los derechos herenciales RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA.

17. El Albacea testamentario CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA tampoco cumplió con su deber de pagar los impuestos prediales del año 2013 de los inmuebles **Oficinas 301, 303 y 404 ubicadas en la Calle 77 No. 16ª - 38 Edificio Calle 77 Propiedad Horizontal en la ciudad de Bogotá.**

18. Para el año 2014 el Albacea testamentario CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA recibió los arriendos correspondientes a los **meses de enero a abril de 2014** de los inmuebles **Oficinas 301, 303 y 404 ubicadas en la Calle 77 No. 16ª - 38 Edificio Calle 77 Propiedad Horizontal en la ciudad de Bogotá** y no entregó los cánones de arrendamiento al cesionario a título universal de los derechos herenciales RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA.

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 9

19. El total de los cánones de arrendamiento recibidos de julio de 2012 a mayo 2014 por el ALBACEA TESTAMENTARIO y los intereses no pagados al CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES a diciembre de 2015, corresponden a la suma de \$70.375.092 la cual se explica detalladamente en la siguiente tabla:

	ARRIENDOS OFICINAS 301, 303, 404 Y GARAJE 13 TASA 12.4% y 3.3%						
OF. 404	Julio 2012				\$650.000		
OF. 303	Julio 2012	Incremento	3.3%	\$18.800	\$588.800		
OF. 301	Julio 2012				\$600.000		
Total Mes					\$1.838.800		
OF. 404	Agosto 2012	Incremento	12.4%	\$80.600	730.600		
OF. 303	Agosto 2012				588.800		
OF. 301	Agosto 2012	Incremento	12.4%	\$74.400	674.400		
Total Mes					1.993.800		
	Julio 2012		Arriendos + 2% Int.		1.838.800	2% Interés	\$36.766

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 10

	Agosto 2012 a Mayo 2013		10 meses		19.938.000	2% Interés	\$398.760
OF. 404	Junio 2013				730.600		
OF. 303	Junio 2013	Incremento	3.3%	\$19.430	608.230		
OF. 301	Junio 2013				674.400		
Total Junio					2.013.230	2% Interés	\$40.264
Total Julio					2.013.230	2% Interés	\$40.264
OF. 404	Agosto 2013	Incremento	11.94%	\$87.233	817.833		
OF. 303	Agosto 2013				608.230		
OF. 301	Agosto 2013	Incremento	11,94%	\$80.523	754.923		
					2.180.986		
	Agosto 2013 a Abril 2014		9 meses		19.628.874	2% Interés	\$392.577
Garaje 13	Arriendo 22 meses \$65.000 Pesos mes				1.430.000		\$28.600
					46.862.134		\$937.231
TOTAL DEUDA A					47.799.365	2% Interés	\$955.987

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 11

ABRIL DEL 2014							
Intereses de Mayo 2014 A Diciembre 2015 del 2% 21 meses						20.075.727	
Abono Honorarios Arcadio Espinosa						\$2.500.000	
<u>TOTAL</u> <u>DEUDA A</u> <u>DICIEMBRE</u> <u>DE 2015</u>	-	-	-	-		<u>70.375.092</u>	

20. El día 12 de diciembre de 2015 fecha en la cual mi poderdante RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA y el demandado CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. Y PREMIUM ADVISORS SAS firmaron el **ACUERDO O TRANSACCIÓN BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA**, los demandados debían la suma total de **\$70.375.092** por concepto de veintidós (22) meses de cánones de arrendamiento de las oficinas 301, 303 y 404 del período comprendido entre julio de 2012 a abril de 2014 más los intereses moratorios y en el acuerdo firmado **los demandados el día 12 de diciembre de 2015 en el ACUERDO O TRANSACCIÓN**

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 12

BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA se comprometieron a pagar la suma de sesenta y cinco millones de pesos \$65´000.000, (mi poderdante **RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA les hizo una rebaja de \$5´375.092) por concepto de los veintidós (22) cánones de arrendamiento retenidos arbitrariamente y que a la fecha no han pagado los demandados.**

- 21.** A la fecha de subsanación de esta demanda para el mes de noviembre de 2021 los demandados CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. Y PREMIUM ADVISORS SAS deben los intereses moratorios desde febrero de 2019 y que corresponden a la suma de: \$50´526.750.
- 22.** A la fecha de subsanación de esta demanda los demandados CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. Y PREMIUM ADVISORS SAS deben por concepto de la retención de veintidós (22) meses de cánones de arrendamiento la suma de \$65´000.000 más los intereses que al mes de noviembre de 2021 corresponden a la suma de \$50´526.750:

DEUDA EN MORA CAMILO PERAZA VENGOECHEA:

FEBRERO	2.019	2462%	\$1.600.300
MARZO	2.019	2421%	\$1.573.650
ABRIL	2.019	2415%	\$1.569.750
MAYO	2.019	2417%	\$1.575.050
JUNIO	2.019	2412%	\$1.567.800
JULIO	2.019	2409%	\$1.566.500
AGOSTO	2.019	2415%	\$1.569.750
SEPTIEMBRE	2.019	2415%	\$1.569.750
OCTUBRE	2.019	2387%	\$1.551.550
NOVIEMBRE	2.019	2379%	\$1.546.550
DICIEMBRE	2.019	2364%	\$1.536.600

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 13

ENERO	2.020	2349%	\$1.526.850	
FEBRERO	2.020	2382%	\$1.548.300	
MARZO	2.020	2369%	\$1.539.850	
ABRIL	2.020	2336%	\$1.518.400	
MAYO	2.020	2274%	\$1.478.100	
JUNIO	2.020	2265%	\$1.472.250	
JULIO	2.020	2265%	\$1.472.250	
AGOSTO	2.020	2286%	\$1.485.900	
SEPTIEMBRE	2.020	2294%	\$1.491.100	
OCTUBRE	2.020	2261%	\$1.469.650	
NOVIEMBRE	2.020	2230%	\$1.449.500	
DICIEMBRE	2.020	2174%	\$1.413.100	
ENERO	2.021	2165%	\$1.407.250	
FEBRERO	2.021	2192%	\$1.424.800	
MARZO	2.021	2176%	\$1.414.400	
ABRIL	2.021	2164%	\$1.406.600	
MAYO	2.021	2152%	\$1.398.800	25.83
JUNIO	2.021	2151%	\$1.398.150	25.82
JULIO	2.021	2147%	\$1.395.550	25.77
AGOSTO	2.021	2155%	\$1.400.750	25.86
SEPTIEMBRE	2.021	2149%	\$1.396.850	25.79
OCTUBRE	2.021	2135%	\$1.387.750	25.62
NOVIEMBRE	2.021	2159%	\$1.403.350	25.91

- 23.** El artículo 1337 del Código Civil Colombiano consagra la **INDELEGABILIDAD DEL CARGO DEL ALBACEA Y LA INDELEGALIBILIDAD DE SU REponsABILIDAD COMO ALBACEA TESTAMENTARIO:** El albaceazgo es indelegable, a menos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo. El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes; **pero será responsable de las operaciones de éstos.**

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 14

Revisando el testamento de la causante MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA no aparece en ninguna parte que haya concedido facultad para delegar el albaceazgo.

El hecho que el ALBACEA CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA utilice los servicios de PV GLOBAL SAS de la cual es representante legal, hace que su responsabilidad sea doble, es decir responde como ALBACEA de acuerdo al artículo 1337 del Código es responsable de las operaciones de PV GLOBAL SAS y además por ser el representante legal de la persona jurídica también responde jurídica y económicamente y además en su condición de socio.

A la fecha CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA tanto como albacea y como representante legal de PV GLOBAL SAS, incumple con las obligaciones asumidas en el ACUERDO O TRANSACCIÓN BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2015.

- 24.** La constante en el comportamiento del demandado CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA es la irresponsabilidad y el incumplimiento, además se escuda en la persona jurídica PV GLOBAL SAS Nit.800058279-1 de la cual es REPRESENTANTE LEGAL para efectos de no responder, ni cumplir con las obligaciones asumidas en el ACUERDO O TRANSACCIÓN BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2015.

De acuerdo al artículo primero de la ley 1258 de 2008, los socios de una sociedad por acciones simplificada SAS responden hasta por el monto de sus respectivos aportes.

No obstante, esa limitación de la responsabilidad al monto de los aportes, desaparece si ocurren las circunstancias señaladas en el artículo 42 de la ley 1258 de 2008: *«Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas*

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 15

de tales actos y por los perjuicios causados.» La S.A.S no puede utilizarse para defraudar o perjudicar a terceros.

Se demanda ejecutivamente al señor **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA** en todas sus calidades por razón que él mismo elaboró el acuerdo o transacción base de la presente acción ejecutiva y es el dueño, representante legal y socio de **PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. y coloca como garante a Premium Advisors SAS cuyo representante legal es su hermano JUAN MANUEL PERAZA VENGOECHEA** y pretende no pagar sus obligaciones amparándose en las personas jurídicas.

25. CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA VENGOECHEA PV GLOBAL S.A.S. y PREMIUM ADVISORS S.A.S. SUSCRIBIERON EL TÍTULO EJECUTIVO QUE CONTIENE OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES: ACUERDO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2015, y se obligaron a pagar a mi poderdante la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000) capital exigible a partir de la última prórroga que corresponde a la fecha de 30 de septiembre de 2017 según el numeral 3 del ACUERDO con efectos de transacción firmado el 12 de diciembre de 2015 entre las partes y que es la base de la acción ejecutiva más los intereses moratorios causados a partir de febrero de 2019 y los intereses que se causen hasta el momento que se profiera la sentencia representado en el título ejecutivo ACUERDO CON EFECTOS DE TRANSACCIÓN suscrito el día 12 de diciembre de 2015

26. Los demandados CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA, PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. y PREMIUM ADVISORS S.A.S. EN EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA RECONOCEN EN LA CLAÚSULA PRIMERA QUE DEBEN LA SUMA DE SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS POR CONCEPTO DE LOS DINEROS PENDIENTES DE GIRAR DEL 1 DE JULIO DE 2012 AL 30 DE ABRIL DE 2014 y los

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 16

demandados a la fecha no han pagado el capital exigible a partir de la última prórroga pactada de 30 de septiembre de 2017 pactada en el numeral 3 del ACUERDO con efectos de transacción firmado el 12 de diciembre de 2015 entre las partes y que es la base de la acción ejecutiva más los intereses moratorios causados a partir de febrero de 2019 y los intereses que se causen hasta el momento que se profiera la sentencia representado en el título ejecutivo ACUERDO CON EFECTOS DE TRANSACCIÓN suscrito el día 12 de diciembre de 2015

- 27.** A los deudores se les ha que paguen en varias oportunidades el pago de ésta obligación, cuyo cumplimiento se demanda, la más reciente fue la audiencia de conciliación extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación CREARC el pasado 8 de junio de 2021, pero finalmente a la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva, NO han dado cumplimiento a su pago, y la última prórroga pactada es de fecha 30 de septiembre de 2017, a la fecha los demandados deben la totalidad del capital y los intereses moratorios a partir de febrero de 2019. En consecuencia, se encuentran en mora de cumplir con el pago de la acreencia, obligando a mi poderdante, en su calidad de acreedor, a que se cobre las sumas adeudadas a la fecha.
- 28.** El título ejecutivo base de esta demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar el capital prestado, más los intereses y que en caso de presentarse mora por parte de los deudores, el acreedor está legal y legítimamente facultado para exigir su pago por la vía judicial, en vista de su incumplimiento, y como el título ejecutivo ACUERDO con efectos de transacción, se hizo exigible a partir del día 1 de octubre de 2017 sin que a la fecha, hayan pagado la totalidad del capital y los intereses causados a partir de febrero de 2019, se procede a demandar por dicho motivo.
- 29.** RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA el día 3 de noviembre de 2021 me envió el poder especial, amplio y suficiente para adelantar este proceso en los términos del Decreto 806 de 2020 Artículo

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 17

5 del correo electrónico riperaza@yahoo.com a mi correo electrónico myriamh000@yahoo.es y el poder especial que me confirió adicional le hizo presentación biométrica en la Notaría Única del Círculo de Villa de Leyva Boyacá el día 29 de octubre de 2021.

30. RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA está identificado con la cédula de ciudadanía número 19.267.126 de Bogotá y su domicilio es la Carrera 12 No. 123 -50 Apartamento 111 en la ciudad de Bogotá D.C.

31. **Separadamente estoy presentando las medidas cautelares,** para que se sirvan resolverlas simultáneamente con la demanda, según lo preceptuado por el artículo 599 del C. G. del P., y demás normas concordantes. La solicitud de medidas cautelares es una excepción para no enviar la demanda y anexos simultáneamente al demandado.

JURAMENTO. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que tuve en mi poder el original del título ejecutivo acuerdo con efectos de transacción del 12 de diciembre de 2015, para la presentación de esta demanda, quedándome posteriormente con fotocopias, e informo a su Despacho con base en el artículo 245 del Código General del Proceso que hice entrega del original nuevamente a mi poderdante RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA quien lo tiene en su poder y el original se encuentra en su domicilio Carrera 12 No. 123 – 50 Apartamento 111 en la ciudad de Bogotá D.C., y mi poderdante junto con la suscrita estamos dispuestos hacer entrega del mismo original en el día y hora que su señoría ordene el ingreso al despacho.

Con base en los anteriores hechos, y mediante los trámites correspondientes solicito respetuosamente a su señoría se dispongan las siguientes:

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 18

PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre orden de pago o mandamiento ejecutivo en contra de **CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.182 de Bogotá, **PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S.** identificada con NIT. 800.058.279-1 y **PREMIUM ADVISORS S.A.S.** identificada con NIT. 900.098.131-2 **en calidad de deudores, y en favor de RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA en calidad de acreedor con respecto al ACUERDO CON EFECTOS DE TRANSACCIÓN FIRMADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2015 ENTRE LAS PARTES Y QUE ES LA BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA POR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:**

1.1. **La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000) correspondiente al capital exigible** a partir de la última prórroga que corresponde a la fecha de 30 de septiembre de 2017 según el numeral 3 del ACUERDO con efectos de transacción firmado el 12 de diciembre de 2015 entre las partes y que es la base de la presente acción ejecutiva.

1.2 **Más los intereses de mora del capital causados desde el 1 de febrero de 2019 a noviembre de 2021 que corresponden** a la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$50.526.750) y los que se causen hasta cuando la obligación se haga efectiva conforme al ACUERDO CON EFECTOS DE TRANSACCIÓN como consta en el numeral 18 que indica que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que los complementen y adicionen ACUERDO que fue firmado entre las partes el 12 de diciembre de 2015 base de la acción numeral 4: *"las partes acuerdan que en el caso que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, no haya cancelado el dinero relacionado en el numeral 1, o el saldo que corresponde después de abonos a capital, según el caso, el día 30 de septiembre de 2017 o su siguiente día hábil, a partir del 1 de octubre de 2017 se causarán*

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 19

como intereses moratorios sin que exceda la tasa de usura certificado por la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán consignar en la cuenta bancaria del titular de los derechos herenciales dentro del mes correspondiente de cada pago, sin perjuicio que el titular de los derechos herenciales pueda iniciar las acciones legales correspondientes."

SEGUNDA: Que se condene en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes y vigentes del Código Civil, Artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Señor Juez, en razón de la cuantía, la cual estimo aproximadamente en más de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$65'00.000 y se constituye en un PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA y que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá, Ud. es el competente para adelantar este proceso.

TRÁMITE

Corresponde darle el trámite a la presente demanda, de que trata el Título Único - Proceso Ejecutivo de la Sección Segunda, Capítulo I relacionado con el Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

PODER

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 20

TÍTULO EJECUTIVO DENOMINADO ACUERDO CON EFECTOS DE TRANSACCIÓN que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 2469 y siguientes del Código Civil y normas que los complementen y adicionen conforme al numeral 18 del título ejecutivo, **ACUERDO** que fue firmado entre las partes demandante y demandados el día 12 de diciembre de 2015 base de la presente acción ejecutiva, **ACUERDO QUE CONTIENE OBLIGACIONES, CLARAS EXPRESAS Y EXIGIBLES.**

Copia simple de la escritura pública No. 811 del 26 de abril del 2004 apertura de testamento otorgante María Teresa Vengoechea de Peraza que demuestra la calidad de ALBACEA TESTAMENTARIO del señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA en la cláusula quinta del testamento y además conforme al encabezado del ACUERDO base de la presente acción ejecutiva Hoja 1 línea 3 hace referencia clara y expresa al ALBACEA.

Manifestamos a su Despacho que no tenemos conocimiento que el señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA haya sido removido de su cargo de ALBACEA EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA que cursa en el Juzgado 7 de Familia con número de radicado 2017 - 514, ni tampoco tenemos conocimiento que haya renunciado a su calidad de ALBACEA TESTAMENTARIO. La calidad de ALBACEA TESTAMENTARIO es intuitu personae, esta calidad es una designación de confianza, personal e indelegable.

Además en la página 1 línea número 5 del ACUERDO base de la acción ejecutiva indica que los obligados son LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y/O EL ALBACEA, y conforme al Diccionario de la REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA **la expresión Y/O hace referencia a que EL ALBACEA ESTÁ INCLUIDO COMO OBLIGADO Y NO EXCLUIDO COMO OBLIGADO** que es lo que siempre ha pretendido esgrimir el señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA para eludir el cumplimiento de las obligaciones suscritas en el título ejecutivo base de la presente acción ejecutiva.

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 21

Copia simple escritura pública No. 1449 de la Notaría 41 de Bogotá del 29 de junio de 2012 donde consta la CESIÓN DE LOS DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL de MARÍA CATALINA PERAZA VENGOECHEA A RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA

Auto del 20 de agosto de 2019 de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE MARÍA TERESA VENGOECHEA DE PERAZA que cursa en el Juzgado 7 de Familia con número de radicado 2017 - 514 en el cual se reconoce la calidad de heredero del señor CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA

Certificados de existencia y representación legal de PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. NIT. 800.058.279-1 y **PREMIUM ADVISORS SAS** NIT. 900.098.131-2 expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Copia simple Escritura Pública 2064 de 1988 del 4 de octubre de 1988 de la Notaría 24 de Bogotá

Copia simple Escritura Pública 2635 de 2006 del 12 de junio de 2006 de la Notaría 42 de Bogotá

Constancia No Conciliada No. 816 de 2021 del Centro de Conciliación CREARC del 8 de junio de 2021 en la cual se hace el cobro de lo que adeudan los demandados a mi poderdante

Copia de la demanda para el archivo secretarial y con anexos en pdf.

Vídeo del 3 de noviembre de 2021 donde mi poderdante manifiesta y exhibe el original del título ejecutivo en su poder.

Certificados de tradición y libertad de los siguientes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 50 C - 1472221, No. 50 C - 1472226, No. 50 C - 1472241, No. 50 C - 1472235 y No. 50 C - 1472220

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 22

ANEXOS

Los señalados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA

Dirección física: Carrera 12 No. 123 - 50 Apartamento 111 Bogotá D.C.
Colombia.

Dirección electrónica: **riperaza@yahoo.com**

DEMANDADOS:

Demandado	Dirección electrónica
CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA	<u>cpvmovil@hotmail.com</u> Informada por el demandado en audiencia de conciliación del Centro de Conciliación CREARC el día 8 de junio de 2021
Dirección física	Calle 77 No. 16 A 38 Of. 202 Bogotá D.C. Colombia
PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S. PV GLOBAL S.A.S. Nit.800058279-1	<u>olgapv11@hotmail.com</u> correo electrónico de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
Dirección física	Calle 77 No. 16 A 38 Of. 202 Bogotá D.C. Colombia Dirección de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
PREMIUM ADVISORS SAS Nit. 900.098.131-2	<u>premiumlegalcol@gmail.com</u> correo electrónico de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal

MYRIAM HERNANDEZ MARTINEZ
Abogada
Calle 12 B No 8 - 23 oficina 508
Celular 3133203622
myriamh000@yahoo.es

Demanda ejecutiva debidamente integrada. Folio 23

	expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
Dirección física	Calle 77 No. 16 A 38 Of. 202 Bogotá D.C. Colombia
	Dirección de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaria del despacho correo electrónico: myriamh000@yahoo.es Calle 12 B No. 8 - 23, Piso 5º, Oficina 508 Bogotá D.C. Colombia

De la Señora Juez,



MIRYAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ
C.C.39. 699.518 de Fontibón
T.P.108023 del C. S. de La J.

2021-00328 CONTESTACION DEMANDA CAMILO PERAZA VENGOECHEA

monica alexandra rojas osorio <monicaalexandrarojas@hotmail.com>

Lun 8/08/2022 8:09 AM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: myriamh000@yahoo.es <myriamh000@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

J 22CC 2021-00328 CONTESTACION DEMANDA CPV.pdf;

Señora

JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS

DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO PERAZA

DEMANDADOS: CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA Y PERAZA VENGOECHEA GLOBAL S.A.S

RADICADO: No. 2021 00328

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO, identificada con la C.C. No. 52.184.740 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la T.P. No. 91.541 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de **CAMILO PERAZA VENGOECHEA** me permito remitir contestación de la demanda

Se remite copia de este correo a la parte demandante y su apoderada para dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020

De la señora Juez,

MONICA ROJAS OSORIO

C.C. 52.184.740 DE BOGOTA

T.P. 91.541 C.S. DE LA J.

CEL 3125826866